



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 655

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de julio de 2019

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

Artículo 2°. *El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital. El alcalde mayor, los Secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el Gobierno Distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

Artículo 3°. *El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.
3. La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.

Parágrafo transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

Artículo 4°. *El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los Secretarios de despacho del Distrito Capital.

Parágrafo transitorio. Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de

lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.

Artículo 5°. *El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.

De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que

no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

Las juntas administradoras locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.

15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local.
16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.
17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.
- 14.18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 6°. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

Artículo 69A nuevo. *Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.* Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

Artículo 7°. *El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. ~~Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local dividida por veinte (20).~~ Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

~~El pago de los honorarios y demás primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.~~

Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos, como los derivados de los seguros a los que tienen derecho. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros. En tanto se expida esta reglamentación, los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley. Durante este periodo transitorio de ser necesario, su remuneración se incrementará anualmente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 8°. *El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 85. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá

de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos para el cargo.

Artículo 9°. *El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*
Artículo 86. Atribuciones. *Corresponde a los alcaldes locales:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. ~~Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.~~
5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del Gobierno Distrital.
6. ~~Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.~~
6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
7. ~~Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad,~~

los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del Gobierno Distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.
8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.
8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.
9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
13. 10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
12. Ejercer de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y

Parágrafo. Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

Parágrafo transitorio. Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La

Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,
 Eduardo Rodríguez
 Juan Manuel Díaz
 Gabriel Santos
 Mauricio Toro
 Katherine Miranda
 Juan Carlos...
 Enrique Cabales B.
 Angeli Patricia Saavedra Jorak
 Tino We Henara
 Juan Manuel Díaz
 Usen...
 Paul...
 Carlos E. Restrepo
 Juan de Dios...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INTRODUCCIÓN**

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia establece que Bogotá en su calidad de Capital de la República se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. El Gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto-ley 1421 de 1993, que desarrolla las características constitucionales especiales para el Distrito Capital.

Al día de hoy, este decreto con fuerza de ley no ha sido modificado en lo absoluto, quedándose obsoleto frente a algunas realidades político administrativas actuales, que justifican una actualización en el régimen de descentralización funcional y organizacional del Distrito Capital.

OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca actualizar el Decreto-ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional. Así mismo, el proyecto pretende atraer a mejores profesionales al cargo de Alcalde Local y empoderar esta figura en el diseño institucional distrital, igualándola en términos de rango, requisitos y remuneración a los Secretarios de despacho. También se quiere fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control político; e instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

ANTECEDENTES

Sobre el Decreto-ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

- **Proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara:** De autoría de la Representante Alegría Fonseca, este proyecto de ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al proyecto de ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.
- **Proyecto de ley 084 de 1994 Cámara:** De autoría del congresista Melquiades Carrizosa, este proyecto de ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley 067 de 1998:** De autoría del congresista Francisco Canossa, este proyecto de ley tenía por objeto designar al Alcalde Mayor como representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley 054 de 2015 Cámara:** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda

Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Roza. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros.

Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas.

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que van desde la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo, los decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Como Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decreto ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2.

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	No responde ¹	475.275
Chapinero	33	29	126.192
Santa Fe	34	71	93.857
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023
Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2.

Como lo muestra la tabla, existe “un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local”. (Economía Urbana - 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana - 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

¹ En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado No. 2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales² (Economía Urbana - 2018. Pág. 89). Lo anterior, ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario - 2010. Pág. 27.). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario -2010. Pág. 52.).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en resoluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario - 2010. Pág. 27). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales, el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y democracia mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que “*el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales*”. (Velásquez Gavilanes, Raúl - 2003. Pág. 225). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor

² Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado, y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana -2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales “*se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)*” en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl - 2003. Pág. 224).

La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido, aunque son múltiples y de distinta naturaleza se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno - Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales - 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista

Semana - marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32% como mala (Encuesta de percepción ciudadana - Bogotá Cómo Vamos - 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los Secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, “*necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central*”. (P. Mawhood - 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en áreas de: Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. Título de Posgrado	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto-ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control político

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones

básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL³, sin haberle conferido una facultad expresa de control político, lo cual mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control político al alcalde local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político:

“(...) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) intermediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad”.

Localidades desbordadas demográficamente

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución en el inciso 3° del artículo 322, que establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades con base en las normas generales que establezca la ley.

Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrará el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social de forma equilibrada. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su densidad poblacional en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al

Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.⁴

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

CONSTITUCIONAL

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

“...Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

⁴ La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl - 2003. Pág. 227).

³ Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

LEGAL

Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”. (Subrayado por fuera del texto).

Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

En virtud de esta ley, en su artículo 119 en su literal d) se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas “relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación”.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 011 con su correspondiente exposición de motivos suscrito por los honorables Representantes *José Daniel López, Édward Rodríguez, Juanita Goebertus, Mauricio Toro, Juan Carlos Lozada, Irma Luz Herrera* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2019 CÁMARA

por el cual se adiciona al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental para el Departamento de Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 310A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 310A. Régimen especial para el departamento de Amazonas. Para garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad de la riqueza ambiental, cultural de las comunidades indígenas que la habitan y contribuir con el mejoramiento de la calidad de

vida de sus habitantes se crea el régimen especial para el departamento de Amazonas.

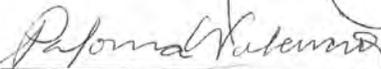
Este régimen establecerá medidas especiales en materia ambiental, administrativa, fiscal y poblacional, de manera que se fomente la investigación científica, el turismo, el desarrollo de comercio y formas de explotación sostenible de los recursos que provean bienestar económico a sus habitantes y garanticen la preservación de los bosques amazónicos, su fauna y su flora, hacia el futuro; detengan la deforestación y el tráfico de fauna. Para lo cual podrá utilizarse mecanismos de compensación y pago de servicios ambientales para que otras Entidades Territoriales, el Gobierno nacional y los colombianos aporten en la preservación del Amazonas.

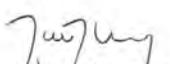
Parágrafo 1º. El Gobierno nacional presentará el proyecto para el desarrollo de este artículo en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta norma.

Artículo 2°. Vigencia. La presente norma entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables Congressistas,


YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara Dpto. Amazonas

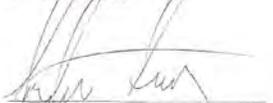

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la Republica


Juan David Velazquez

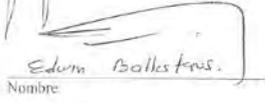
CONTINUACION FIRMAS:

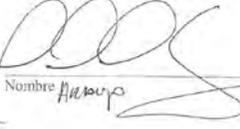

Carlos Alberto

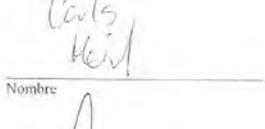

Nombre Paula Holguin


Nombre Jennifer Arias


Nombre John Jairo Hernandez


Nombre Edson Ballesteros


Nombre Arango


Nombre Carlos Heil

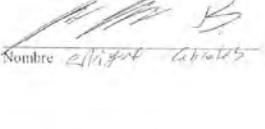

Nombre Ricardo Fero


Nombre Gabriel Velazquez

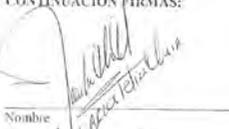

Nombre Miguel


Nombre Alirio

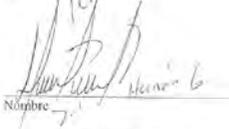

Nombre Alirio

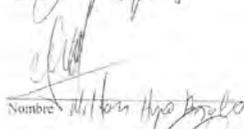

Nombre Alirio

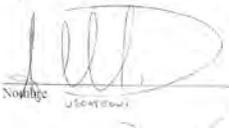
CONTINUACION FIRMAS:

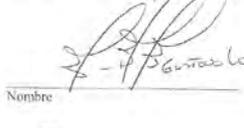

Nombre Carlos


Nombre Carlos

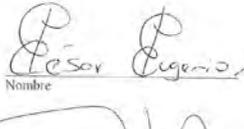

Nombre Carlos


Nombre Carlos

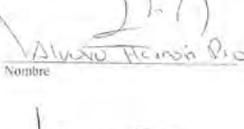

Nombre Carlos


Nombre Carlos

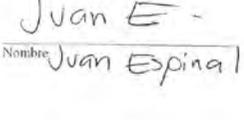

Nombre Carlos


Nombre Carlos


Nombre Carlos


Nombre Carlos


Nombre Carlos


Nombre Carlos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El proyecto de Acto Legislativo presentado a consideración del Honorable Congreso de la República pretende garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad de la riqueza ambiental del Amazonas, así como la cultura de las comunidades indígenas que la habitan; el departamento de Amazonas tendrá un régimen especial, considerado según características como un territorio con dificultades de acceso, zonas no carretables, baja densidad poblacional y con unas circunstancias socioeconómicas particulares; con objetivos claros y encaminados hacia:

- 1.1. Preservar y conservar la biodiversidad del departamento del Amazonas.
- 1.2. Preservar y conservar la riqueza cultural de las comunidades indígenas que habitan en el departamento del Amazonas.
- 1.3. Generar al departamento unas rentas que permita la adecuada atención de sus habitantes en salud, educación y vivienda, imponiendo límites al número de residentes y habitantes.
- 1.4. Crear las condiciones para hacer del departamento del Amazonas un epicentro de estudio e investigación (itinerante) de las riquezas amazónicas en las instituciones de educación superior pública y, creando los incentivos para que también las privadas tengan asiento en el departamento. Para ello, el gobierno hará lo necesario para crear sedes.
- 1.5. Fomentar el reconocimiento monetario del costo de los servicios ambientales que el departamento del Amazonas le presta a la nación, por la contribución en el control del comportamiento climático del país; siendo el departamento con el menor porcentaje de deforestación.
- 1.6. Promover las condiciones necesarias para hacer del río Amazonas, una fuente de navegabilidad comercial para el departamento, hacia al interior del país.
- 1.7. Establecer los mecanismos para promover en el departamento de Amazonas industrias innovadoras con enfoque y protección ambiental.

Se busca un respeto y aplicación al principio de la igualdad, con el fin de proteger no un departamento, sino, un país, una estabilidad ecológica, una identidad cultural, preservar el ambiente y los recursos naturales.

Como bien se sabe, aunque exista libertad en nuestra actual Constitución, estas no pueden ser absolutas; ninguna constitución del mundo puede permitir que una determinada región o comunidad pierda su desarrollo sostenible.

II. Antecedentes

Proyecto	Síntesis	Resultado
Proyecto de Acto Legislativo 004 de 2005 Cámara.	Adicionar un párrafo al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia.	Archivado
Proyecto de ley 172 de 2012 Cámara de Representantes.	El proyecto de acto legislativo se propuso modificar el artículo 310 de la Constitución Política colombiana.	Retirado por el autor
Proyecto de ley 188 de 2012 Cámara de Representantes.	Este proyecto tenía como objetivo autorizar la emisión de la Estampilla Pro Medio Ambiente en el departamento del Amazonas.	Retirado por el autor
Proyecto de ley 218 de 2014 Cámara	El proyecto tenía como propósito crear un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera en Colombia, en concordancia con el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia.	Archivado
Proyecto de acto legislativo No 041 de 2017	“Por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés”.	Archivado

III. Marco Normativo

Constitución Política

- Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 7°. De la Constitución Política: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”
- Artículo 58. Inciso 1°, donde se le estableció a la propiedad una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
- Artículo 63. Se hizo referencia a qué los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Posteriormente en el Capítulo 3, del Título II, se desarrolló el tema de los derechos Colectivos y ambientales siendo el artículo 79, fundamental en cuanto en este se consagra como un derecho

el gozar de un ambiente sano y se le establece el deber al Estado de protegerlo.

- Artículo 80, además se le atribuye al Estado la prevención y control de situaciones de deterioro ambiental como la imposición de sanciones y reparación de los daños que se causaren.
- Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

- Artículo 337. La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.
- Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Competencia del legislador

La Constitución Política como norma fundamental expresa en su artículo 2° “*Cómo fines esenciales del Estado; tiene servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”; por tal razón se faculta al Congreso de la República por medio de la ley para reglamentarla.

De acuerdo con esta facultad, el Congreso de la República dispone de sus funciones para crear regímenes especiales. En el caso específico, para el departamento del Amazonas, ameritan una reglamentación especial, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural, extensión territorial protegida, zona de frontera y biológica que los caracteriza como una zona exclusiva y diferente a las demás. Exaltando que el Amazonas colombiano por su extensa dimensión alberga más de 26 etnias quienes son responsables de la biodiversidad cultural, con una población aproximada de 47.000

miembros. Se destacan 14 familias lingüísticas entre las cuales, las más numerosas son las familias Ticunas, Uitotos, entre otros. Enmarcado en la constitución del 1991 el reconocimiento del derecho y la protección por parte del estado para los grupos étnicos originarios es importante para el gobierno.

Para ello se especifica en el artículo 334 de la Constitución Política lo siguiente:

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

En este departamento se percibe cada vez más un incremento poblacional (migración hacia el departamento), incremento que provoca fragilidad ecosistemática y cultural, específicamente deterioro en el manejo de los recursos naturales y un desligamiento del ecosistema disminuyendo así la calidad de vida de las etnias y de las generaciones futuras.

De acuerdo con la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; de igual manera, la Carta Política expresa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, mediante sentencia C-431 de 2000 la Corte Constitucional determina:

“Es claro que el Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia normativa, y en aras de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función pública, está legitimado para fijar mecanismos jurídicos que tiendan a impedir cualquier aplazamiento o demora en la realización material de los fines y objetivos sociales”. (Corte Constitucional, C-431 de 2000).

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el legislador tiene un amplio margen de libertad para definir el asunto tratado en este proyecto de acto legislativo.

IV. Justificación

El constituyente colombiano estableció la necesidad de proteger en su momento la Isla de San Andrés y Providencia porque se encuentran

dispersos geográficamente del resto del territorio nacional, por ser una isla rodeada de mar y por la distancia geográfica que posee frente a los demás departamentos dentro del territorio nacional. **Situación que no es ajena el departamento de Amazonas, puesto que además de tener una distancia territorial muy considerable para acceder a sus únicas ciudades, no posee ninguna clase de vía carretable, ya que todo es selva, concluyendo en un status de aislamiento.** Su vía de acceso más desarrollada es el aéreo, puesto que el río Amazonas no conecta directamente con departamentos más cercanos al interior del país.

En algunos momentos de la historia política del país, la Asamblea Nacional Constituyente, al momento de realizar el proyecto del artículo 310 de la Constitución Nacional, contempló la inclusión, además, del Archipiélago de San Andrés y Providencia, al departamento del Amazonas, como departamento que requiere de tratamiento especial en el tema económico, social, administrativo, de inmigración, fiscal, de comercio exterior y de cambios, como quedo establecido en las actas de junio 22 de 1991 que dejan constancia de las sesiones que se realizaron para proponer y aprobar este artículo. Propusieron estudiar el caso del Amazonas para incluirlo en el artículo citado, sin embargo, este no fue contemplado, motivo por la cual se está volviendo a contemplar.

Hoy el Departamento del Amazonas presenta una extensión de 109.665 Km² y está ubicada en la parte sur de la República de Colombia, posición del sector noroccidental de la cuenca amazónica, cubriendo una extensión de 7.730.050 Km², representado en el 1,42% de ecosistema amazónico y el 27,2 % de nuestra amazonia colombiana. Plana y selvática en su mayor parte. Su clima tropical húmedo y el número de ríos de curso largo y caudaloso que la atraviesan, la convierten en una zona notablemente rica en especies naturales. Está habitada en su mayoría por indígenas y grupos de colonos. En ella se encuentran y limitan los departamentos de: Caquetá, Guainía, Vaupés, Guaviare, y Putumayo. El departamento del Amazonas está formado por 2 municipios, Leticia, ciudad capital, y Puerto Nariño; 9 áreas no municipalizadas de categoría departamental, La Chorrera, El Encanto, La Pedrera, Miriti Paraná, Puerto Santander, Tarapacá, Puerto Arica, Puerto Alegría, y La Victoria; así como, numerosos caseríos y poblados indígenas (194 aprox.). El territorio del departamento del Amazonas está bañado por numerosos ríos, entre los cuales cabe destacar el Amazonas, Putumayo, Caquetá, Apaporis, Cara-Paraná, Igara-Paraná, Miriti-Paraná, Cahuinari, Puré o Q, Agua Blanca y Cotuhe, además de numerosas quebradas y caños. Siendo, estas arterias fluviales las únicas vías de comunicación al interior del departamento.

Los indicadores sociodemográficos y de orden económico son el reflejo de una sociedad; por esa razón, es necesario realizar una breve

caracterización del departamento del Amazonas con el objetivo de evidenciar el perfil de esta entidad territorial, conocer las características de su población e identificar los problemas más relevantes, así como sus factores asociados. Este repaso también facilitará el reconocimiento de las desigualdades que se presentan por razones de sexo, edad, raza, distribución geográfica, acceso, uso y calidad de los servicios.

1. **Índice de Pobreza Multidimensional:** Los indicadores de pobreza Multidimensional evidencian cifras preocupantes. Posicionan al departamento del Amazonas con las brechas más altas de desigualdad del país con un 73,8% respecto al promedio nacional del 49%, se resaltan indicadores con mayores cifras desigualdad, como el bajo logro educativo 72%, Analfabetismo 21,70%, rezago escolar 36%, acceso a fuentes de agua 48% (DANE, 2005).
2. **Índice de necesidades básicas insatisfechas:** Dentro del grupo de los diez departamentos con mayores índices de NBI se encuentran Guainía, Vaupés, Amazonas y San Andrés (DANE, 2012), dejando claro que no se alcanza el umbral mínimo de cobertura.
3. **Razón de mortalidad Materna por cada cien mil nacidos vivos:** La mortalidad materna es considerada como un problema de salud pública el cual se encuentra ligado al desarrollo económico y social de los países. Los avances científicos y los procedimientos terapéuticos contribuyen a la atención, prevención y control de la mortalidad materna. Sin embargo, en aquellas sociedades donde existen fallas en los servicios de salud y se presentan situaciones de pobreza, la salud de las madres se encuentra en riesgo. En Colombia a pesar de que ha existido un notable descenso en este indicador, para el departamento de Amazonas la situación no ha sido similar, siendo para el 2008 el indicador más elevado con 285 casos por cien mil nacidos vivos.
4. **Tasa de mortalidad infantil por cada 1.000 nacidos vivos, 2008 – 2013:** el departamento se encuentra dentro de la tasa de mortalidad infantil más alta del País con valores de 46,66, en especial en zona no municipalizadas (La Victoria, La Pedrera, Mirití-Paraná, Puerto Alegría y El Encanto); comparado con la media nacional de 17,25, esta última teniendo en cuenta que ha tenido reducción desde 1998 hasta la fecha. Es claro especificar que la Mortalidad Infantil está determinada en gran medida por factores socioeconómicos como el bajo nivel de ingreso, la educación y el estatus social; que al estar en detrimento conllevan a desnutrición, enfermedades infecciosas y accidentes;

los que a su vez generan las desigualdades en salud. Estos juicios tienen sus orígenes en los planteamientos de la medicina social que postula que “las condiciones sociales y económicas de las poblaciones tienen relación con el proceso salud-enfermedad”¹.

5. **Mortalidad por desnutrición en la niñez según departamentos:** El Amazonas para el año 2015 referencio tasas significativamente mayores que la media nacional con una confianza del 95% (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015, página 91).
6. **Prevalencia Desnutrición Crónica:** El departamento del Amazonas presenta una importante prevalencia de desnutrición crónica del 28,6% de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2010, ubicándolo por encima de la cifra nacional que se encuentra en 13,2% en los niños de la primera infancia.
7. **Índice de Desempeño Fiscal:** En los últimos tres puestos se encuentran el departamento del Amazonas en un estado vulnerable, 70.2 ocupando la posición 30 de 31 departamentos analizados (DNP, 2017) para un desarrollo intermedio, situación preocupante que evidencia un deterioro de sus finanzas públicas, en razón a débiles estructuras económicas.
8. **Doing Business:** El Banco Mundial también realiza su ejercicio de monitoreo, denominado Doing Business, y corresponde a una metodología mundial para calificar las ciudades y departamentos que más promueven la creación de empresas. En la totalidad del informe, nunca se hace mención al departamento del Amazonas (Banco Mundial, s.f.).
9. **Escalafón de competitividad por departamentos:** Este indicador busca medir la competitividad entendida como la capacidad integral de una economía para aumentar su producción, con tasas de crecimiento altas y sostenidas, y con mayor bienestar de la población teniendo presente cinco factores que guían análisis parciales y sectoriales: *(i) la fortaleza económica, que examina las condiciones macroeconómicas y estructurales; (ii) la infraestructura y logística, que examina el nivel de conectividad estratégica; (iii) el bienestar social y capital humano, que examina las condiciones de vida y de derechos; (iv) la ciencia, tecnología e innovación, que examina la generación de innovación y conocimiento de valor; y (v) la institucionalidad y gestión pública, que*

¹ Rosen G. De la policía Médica a la Medicina Social. 1st ed. México: Siglo XXI Editores; 1985.

examina las condiciones de gobernanza que catalizan la competitividad; dicha medición se presenta en niveles: (i) **Extra líder**, (ii) **Líder**, (iii) **Alto**, (iv) **Medio Alto**, (v) **Medio bajo**, (vi) **Bajo**, (vii) **Coleros** y (viii) **Coleros rezagados**. En este sentido el Departamento del Amazonas refleja por factores: **la fortaleza económica**: representa un ajuste negativo, quedando en un nivel coleros, reflejando un departamento estancado; **la infraestructura y logística**: rezagados, que refleja una dinámica emergente; **el bienestar social y capital humano**: en este factor el departamento pasa a un nivel medio bajo, considerado como emergente; **la ciencia, tecnología e innovación**: en este factor el departamento pasa a un nivel medio bajo, considerado como emergente, situación que será ganador a mediano plazo; **la institucionalidad y gestión pública**: son ganadores Amazonas, que pasa del nivel rezagado al bajo, (comisión económica para América latina y el Caribe, 2017).

10. **Ser Pilo Paga**: Es un programa del Gobierno nacional que busca que los mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos, accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta calidad. No obstante, en el año 2017 el Amazonas logró acceder apenas a cinco (5) cupos, hecho que pone en conocimiento las graves falencias en materia de calidad educativa (Ministerio de Educación Nacional, 2016). Vale la pena advertir que el panorama no cambió respecto a la primera versión del programa, pues para el año 2015 el departamento se ubicó en los últimos lugares del escalafón.

Componente Social/Cultural

Pérdida de tradiciones y costumbres

Como consecuencia de profundos procesos de globalización, la identidad cultural de la población indígena se ha visto afectada, en la medida en que sus raíces ancestrales se han transformado en búsqueda de un nuevo modo de vida.

La premisa anterior tiene fundamento en una serie de nuevos fenómenos de identidad que tienden a la atomización de las sociedades nacionales. En este nuevo escenario ha sido determinante el reconocimiento de particularidades para diferenciar las culturas que existen dentro de una nación; para lograrlo, el Estado se ha valido de normas jurídicas y tratados internacionales que basan su argumentación en el derecho individual y colectivo a la diversidad cultural.

En Colombia se ha librado durante años una lucha pacífica con el propósito de reivindicar los derechos de los pueblos indígenas. La Constitución Política de 1991 generó un cambio trascendental en este sentido, pues alejó la mentalidad, la

sensibilidad y las prácticas segregacionistas coloniales sostenidas durante gran parte del siglo XX por los distintos gobiernos.

En palabras de María Cristina Tenorio:

“En 1991 se promulgó una nueva Constitución, que reformó al Estado y reconoció derechos fundamentales. Los nuevos principios reconocían nuestro país como pluriétnico y multicultural. Los artículos 7° y 10 reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural con sus lenguas y dialectos; los artículos 67 y 68 se refieren a la educación como derecho y servicio público con función social para todos los colombianos, respetando la identidad cultural, el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; y el artículo 70 señala la responsabilidad del Estado en garantizar estos derechos”. (Tenorio M. C, 2011, página 58).

A partir de esta reivindicación de derechos, el Estado ha intentado conservar y transmitir los elementos que identifican a estas comunidades, avance que se ha visto permeado por una profunda occidentalización que pretende imponer una identidad homogénea desconociendo el propio acervo cultural.

En el caso específico, hay un elemento que ha obstaculizado la permanencia de la cultura en las comunidades: la migración. Este fenómeno ha propiciado un choque cultural entre la población indígena y el mundo occidental, hasta el punto que las comunidades están dejando de lado sus tradiciones y costumbres para someterse a un estilo de vida con valores, normas y patrones de comportamiento distintos.

Lo esbozado en el párrafo anterior evidencia que las comunidades que habitan en este departamento están atravesando por un proceso de aculturación acelerado que está provocando la pérdida de conocimiento tradicional y el decaimiento de su identidad cultural. Por tal motivo, es necesario que esta situación sea detenida con el fin de preservar, incentivar y potencializar las tradiciones de las comunidades que han forjado la cultura en nuestro país, pues de no hacerlo, Colombia se enfrentaría a una serie de efectos perversos por el desplazamiento cultural teniendo en cuenta que el sentido de pertenencia y de identidad se refleja en los valores, costumbres y manifestaciones culturales que se construyen y mantienen al sentirse como parte de una familia, de un grupo o de una nación. (Bourdieu, 1980, citado en Coronado, Moreno y Torres, 2016, p. 385).

Pasando a otra discusión, se evidencia un aumento poblacional descontrolado, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales. Este panorama, aunado a la violencia armada que ha vivido la región durante años, ha generado un alto porcentaje de migración, provocando una reducción en las oportunidades laborales para los nativos y una vasta explotación de recursos naturales.

Tabla 2. Historia del crecimiento poblacional

División	1912	1938	1950-05-09	1964-07-15	1973-10-24	1985-10-15	1993-10-24	2005-05-22
Amazonas		6,414	7,619	12,962	16,500	39,937	37,764	46,950

Fuente: Statoids[2][2] DANE.

Incremento de suicidios

En cuanto al suicidio, específicamente en jóvenes, debe reconocerse que esta etapa del desarrollo es de mucho estrés y cambios importantes en el cuerpo, en las ideas y en los sentimientos. El estrés, la confusión, el miedo e incertidumbre, la presión por el éxito, así como la capacidad de pensar acerca de las cosas desde un nuevo punto de vista, influyen en las capacidades del joven para resolver problemas y tomar decisiones.

Existen determinados factores desencadenantes, como la crisis de identidad, sentimientos de rechazo, temor en la diferenciación del grupo de pares y la vulnerabilidad ante los ambientes caóticos. Para las conductas suicidas hay factores precipitantes, como conflictos y discusiones con los miembros de la familia, de la pareja, y como detonantes, el estrés, la pérdida de un ser querido o el divorcio de los padres, entre otros.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define “el acto suicida” como toda acción por medio de la cual un individuo se causa daño a sí mismo, con independencia del grado de intención letal y de que se conozcan o no los verdaderos motivos. Representa el 1,3 % de todas las muertes.

El panorama es desalentador para el Amazonas, esta entidad encabeza la lista de los cinco departamentos con las tasas más altas de suicidio por cada 100.000 habitantes, al presentar una incidencia de 6,7 (Cifuentes, 2013, p. 16). Esta cifra es alarmante, si se considera que la media nacional es apenas de 3,8. La mayor población en que ocurre este evento es en población étnica.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, no es casualidad que el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses vincule las tasas más elevadas de suicidio a los grupos etarios más jóvenes. Lo anterior no solo evidencia que es un tema de absoluta priorización dentro de la agenda institucional, sino también invita al legislador a brindar herramientas para su prevención efectiva; por tal razón y ante las evidencias descritas, es necesario tomar medidas correctivas para evitar que se siga incrementando la cifra de suicidios en el departamento.

En consecuencia, se requiere un marco especial que regule las condiciones dentro del esquema de salud y priorice este tipo de enfermedades mentales en relación con el contexto sociodemográfico en que se desarrollan las mismas. Lo anterior posibilitaría una detección temprana y un manejo oportuno de esta problemática por personal de salud especializado en este servicio.

Componente económico

Situación laboral

El nivel de desempleo en el departamento es bajo, pese a lo cual más del 53% está catalogado

como subempleo; esto indica que las condiciones laborales no son las adecuadas debido a que la mayoría del empleo en el departamento es rural, y tradicionalmente no ha contado con las condiciones salariales ni de seguridad social adecuadas.

Tabla 3. Indicadores mercado laboral

EMPLEO

% Población en Edad de Trabajar - PET (15 a más años de edad)	63.9
Población Económicamente Activa - PEA (Como % de la PET)	69.0
Subempleo Visible	11.1
Subempleo Invisible	42.7
Adecuadamente empleados	46.1
Desempleo	0.9

Fuente. DANE, Amazonas 2015.

En cuanto al derecho al empleo, se debe anotar que el 60% de la población se encuentra entre los estratos 1 y 3, porque la única fuente de trabajo legal es la administración pública o el comercio. Por otro lado, existe una economía informal activa por la particular situación de frontera que ofrece Leticia y por la escasez de oportunidades económicas legales.

A partir de la década de los 80, en el departamento del Amazonas el tema económico se concentró en la fabricación y la exportación de la coca, dado por su situación geográfica, sus extensas selvas, la poca mano de obra indígena y la poca presencia del Gobierno nacional, estos factores suscitaron un ingreso excesivo de personas provenientes del interior del país en busca de oportunidades; desde entonces el departamento del Amazonas ha sido un punto de mira y de oportunidades para muchos, pero esto ha conllevado a que las diferentes comunidades indígenas dejen de un lado sus principios étnicos para realizar actividades e interiorizar formas de vida totalmente occidentalizadas, generando daños ambientales y culturales.

Deficiencia en los servicios públicos

Energía

El departamento del Amazonas, al ser geográficamente una región más aislada del país, es denominada como Zona No Interconectadas (ZNI); por lo tanto, no gozan de una plena cobertura energética.

El panorama no parece más alentador en el departamento del Amazonas, en donde la infraestructura energética es precaria. En Leticia existe una termoeléctrica que abastece con dificultad las 24 horas a la ciudad y a varias comunidades rurales. Existen 42 sitios en diferentes partes del departamento, que cuentan

con plantas de energía que funcionan entre 4 y 10 horas al día, situación que incide notablemente en las diferentes actividades humanas y productivas.

Acueducto

En el departamento del Amazonas, la infraestructura de agua potable se concentra principalmente en las cabeceras municipales y en corregimientos con una cobertura promedio del 54,02%, sin hacer ningún tratamiento al agua, con excepción de Leticia. El servicio de alcantarillado se presta en Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá, con una cobertura promedio para todo el departamento del 41,05%.

Dificultades de acceso

Como se ha mencionado previamente, el departamento del Amazonas presenta unas condiciones especiales que determinan la realidad de este territorio; entre ellas, una de las más notorias es la desarticulación con la red terrestre del país.

Actualmente, el departamento se encuentra incomunicado con el resto del país por la ausencia de esta clase de vías. Las dificultades de acceso a este departamento han contribuido a un factor de aislamiento que incide negativamente en la prestación de servicios, la provisión de infraestructura y la competitividad en las actividades económicas. La integración con el resto de Colombia depende exclusivamente del transporte aéreo. Cuenta con una vía terrestre muy limitada, la cual comunica al casco urbano con comunidades indígenas cercanas; y aunque se reconoce la existencia de una amplia red de caminos, tipo trochas. Estos no se encuentran en condiciones de tránsito adecuadas, aclarando que las personas que utilizan estas vías son, principalmente, habitantes del territorio (indígenas).

De ahí la importancia de este proyecto, pues el difícil acceso al departamento nos obliga a blindarlo con normas especiales que aceleren los procesos de uso y transformación de la Amazonía colombiana. Por tal motivo, este régimen especial se constituirá como un incentivo para intensificar la agroindustria local; la elaboración de productos derivados de la biodiversidad, bajo el concepto del manejo adecuado de los bosques y los recursos naturales; reducir el consumo energético y agua; fomentando la responsabilidad social y ambiental.

Componente ambiental

Protección del medio ambiente

El departamento del Amazonas hace parte de la reserva forestal del país, constituida mediante la Ley 2ª de 1959 (artículo 1º, literal G). Con esta denominación se entiende que los esfuerzos productivos que adelante la región deben estar orientados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

La reserva forestal del Amazonas constituye casi la mitad de la totalidad de zonas protegidas en nuestro país, de ahí la importancia de establecer los

lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal. (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, s.f.).

La deforestación, especialmente en la Amazonia, está avanzando rápidamente y se afecta con todo a su paso, como reporta el último boletín el número 17 de Alertas Tempranas de Deforestación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), siendo la Región Amazonia con el reporte de 75% de las alertas. De hecho, de los seis núcleos, solo uno está fuera de esta región. Los departamentos más afectados, Caquetá (45,9%), Meta (13,1%) y Guaviare (9,8 %) son los que concentran las mayores cantidades de bosques deforestados. En Guaviare se deforestaron entre 9.597 y 9.962 hectáreas. En Meta, se deforestaron entre 9.720 y 10.266 hectáreas y en Caquetá, entre 24.504 y 32.518 hectáreas.



En ese orden de ideas y descendiendo a las particularidades que atañen este proyecto, es fundamental reconocer que el departamento del Amazonas se constituye en su totalidad como una zona de reserva forestal y con el menor porcentaje de deforestación de la Región Amazónica, por tal razón, se pretende con el presente proyecto proteger a nuestros bosques.

V. Alcance

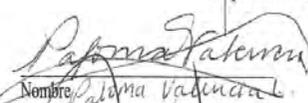
Con la aprobación de este proyecto, se lograría avanzar hacia la consolidación de un país más equitativo, pues, es claro que el departamento refleja unos niveles de desarrollo marcadamente diferentes al resto del país, y por esa razón se considera fundamental aunar en esfuerzos para fortalecer la institucionalidad y lograr la consolidación de la paz ambiental y social, en este territorio.

Adicionalmente, esta iniciativa se constituye como un esfuerzo mancomunado por develar las condiciones particulares del departamento en la medida en que, al establecer normas especiales, se podría redundar en mejores niveles de bienestar para la población al apropiar el entramado de políticas públicas desde el nivel local y, de esta manera, cumplir con los fines esenciales del Estado.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del H. Congreso de la República este proyecto de Acto Legislativo que consulta con las más profundas necesidades del pueblo amazonense.

De los honorables Congresistas,

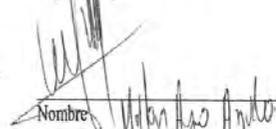

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Amazonas


 Nombre Paloma Valencia


 Nombre Christiana Alicia

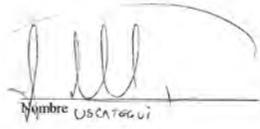

 Nombre Diago


 Nombre Hernán G.

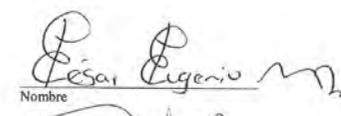

 Nombre Nelson

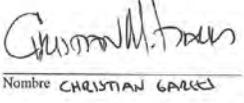
CONTINUACION FIRMAS:

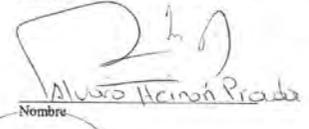

 Nombre Oscar

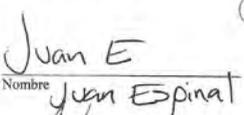

 Nombre USCATAGUI

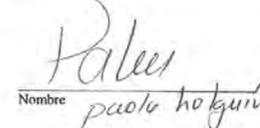

 Nombre Ezequiel

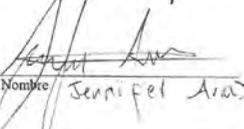

 Nombre César Eugenio


 Nombre CHRISTIAN GARCÉS

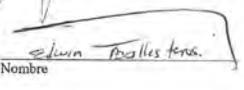

 Nombre Alvaro Herón Prada

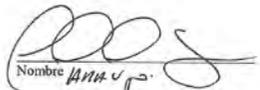

 Nombre Juan Espinal


 Nombre Paolo Holguín

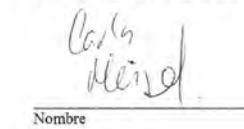

 Nombre Jennifer Arias

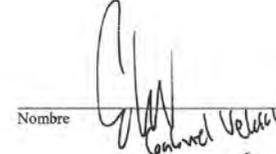

 Nombre Fernando

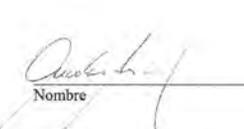

 Nombre Juan Manuel

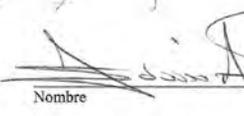

 Nombre ANA

CONTINUACION FIRMAS:


 Nombre Carlos


 Nombre Gabriel Velasco


 Nombre Ricardo Ferro


 Nombre Enrique


 Nombre Gabriel B.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 002 con su correspondiente Exposición de Motivos, por la honorable Representante *Yenica Acosta*, honorable Senadora *Paloma Valencia*, honorable Representante *Juan David Vélez*, honorable Senadora *Paola Holguín*, honorable Representante *Jennifer Arias*, honorable Representante *Ricardo Ferro* y otras firmas.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Departamental (2016), por medio de la cual se adopta el Plan de desarrollo 2016-2019 “Gestión y Ejecución, para el Bienestar, la conservación ambiental y la Paz” 04 del 7 mayo 2016. <https://drive.google.com/file/d/1X07iqaqRkUfNGc3HsUu71GNCVMBIB/>
- Banco Mundial. (s.f.) Encuesta Doing Business. <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/colombia/>

- Pascual P, Villena A, Morena S, Téllez J, López C. Guía clínica del paciente suicida. Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2011. <http://www.fisterra.com/guias2/suicida.asp>
- Coronado, A.E., Moreno, N.M y Torres A.C. (2016). Estrategia para el reconocimiento de la identidad cultural y el sentido de pertenencia de inmigrantes latinoamericanos. *Revista El Ágora USB*. 16 (2) 383-392.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2005) Censo General. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censogeneral-2005-1>.
- Departamento Nacional de Planeación. (2017). Índice de desempeño fiscal. <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-territorial/evaluacion-y-seguimiento-de-la-descentralizacion/Paginas/desempeno-fiscal.aspx>.
- Instituto Nacional de Vías (Invías). Estado de la red vial criterio técnico 2017. <http://www.invias.gov.co/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-estado-de-la-red-vial>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014). Resolución 1277 de 2014. Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/914-plantilla-osques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-58#resoluciones>.
- Ministerio de Educación (2016). http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articulos-355729_archivo_pdf.pdf.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). Análisis de situación de salud. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/asis-2015.pdf>
- Tenorio, M. C. (2011). Escolaridad generalizada: ¿inclusión social o pérdida de la identidad cultural? (Spanish). *Revista De Estudios Sociales*, (40), 57-71. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=zbh&AN=67642159&lang=es>
- Naranjo, A. (2015). La selva inflada [Documental]. Colombia.
- Instituto Nacional de Vías (Invías). Mapa de carreteras. <http://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2512-mapa-de-carreteras-2014b>
- http://caracol.com.co/radio/2016/02/07/nacional/1454799874_019121.html.
- Pascual P, Villena A, Morena S, Téllez J, López C. Guía clínica del paciente suicida. Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2011. <http://www.fisterra.com/guias2/suicida.asp>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

Apreciado Secretario,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley *por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,



JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE
2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:*

“(…) **Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran, transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. La fecha indicada en el primer inciso no se refiere a la fecha de pago oportuno. Se refiere a la fecha de suspensión por el no pago indicado en la fecha oportuna. (...)”.

Artículo 2°. *El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:*

“(…) **Artículo 142. Restablecimiento del servicio.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato y a las estipulaciones artículo 96 de la presente ley. (...)”.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIMÉ PELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Objetivo de la iniciativa
- III. Marco normativo sobre los servicios públicos domiciliarios
- IV. Estadísticas sobre el índice de pobreza en Colombia
- V. Comparativo sobre las modificaciones que se pretenden con el proyecto de ley.

I. INTRODUCCIÓN

El servicio público domiciliario ha sido reconocido como el medio a través del cual el Estado alcanza la justicia social para promover la igualdad entre sus habitantes. En nuestro país se reconoce la importancia de los servicios públicos domiciliarios por su relación con la finalidad social del Estado de suministrar prestaciones considerando al ciudadano como su objetivo primordial, tal y como lo indica el artículo 365 de la Constitución Política, así:

“(…) *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad ilícita (...)”.*

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado debiendo asegurar su prestación eficiente. La Ley 142 de 1994 establece la naturaleza propia de cada servicio público.

El Estado puede intervenir en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para garantizar la cobertura, calidad, prestación ininterrumpida, atención prioritaria, la libertad de competencia, acceso a la tarifa y a la no utilización abusiva de la posición dominante por parte de la empresa prestadora del servicio.

La prestación se hace efectiva a través de un contrato denominado “de servicios públicos”, que es un contrato de adhesión, de condiciones uniformes y oneroso, en el que una empresa de servicios públicos presta servicios a un usuario a cambio de un precio.

El contrato de prestación de servicios públicos no queda plenamente librado a la absoluta libertad de las partes, puesto que involucra intereses

superiores. De esta manera, la libertad contractual está limitada por la ley.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de los estratos 1 y 2.

Así las cosas, se pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, con el fin de regular el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1 y 2, si transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario o suscriptor no efectuó el pago, la empresa prestadora del servicio podrá suspender los servicios.

Esperamos de alguna manera, generar impacto en el interior del Congreso de la República y posicionar el tema en el ámbito nacional, con el objetivo de recibir sugerencias y/o aportes que ayuden a enriquecer esta importante iniciativa.

III. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Se pone de presente la normativa constitucional y legal sobre la materia, que respalda y garantiza el derecho a la prestación de los servicios públicos domiciliarios; aclarando que no solo se formulan normas, leyes en el interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de este derecho.

III.I. Normativa constitucional.

“(...) Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...)”.

“(...) Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)”.

“(...) Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el

Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad ilícita (...)”.

“(...) Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)”.

“(...) Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)”.

“(...) Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios (...)”.

III.II. Normatividad interna.

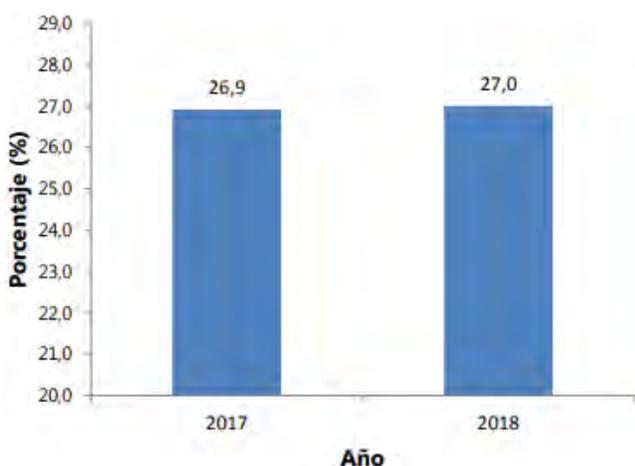
1. **Ley 37 de 1993:** Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.
2. **Ley 80 de 1993:** Artículo 2°, inciso 3°. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
3. **Ley 142 de 1994:** Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
4. **Ley 505 de 1999:** Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142

y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.

5. **Ley 632 de 2000:** Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.
6. **Ley 599 de 2000:** Artículo 240 numeral 5.
7. **Ley 689 de 2001:** Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.
8. **Ley 820 de 2003:** artículo 2, 14, 15, 22, 24.
9. **Ley 962 de 2005:** Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Artículo 2°.
10. **Ley 1117 de 2006:** Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.
11. **Ley 1091 de 2006:** artículo 9°, 11.
12. **Ley 1259 de 2008:** Por medio de la cual se insta en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.
13. **Ley 1428 de 2010:** Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.
14. **Ley 1469 de 2011:** Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.
15. **Ley 1450 de 2011:** Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Artículo 12, 21, 97, 99, 121, 125, 126, 181, 210, 247, 250, 251 Par. 2°.

IV. Estadísticas sobre el índice de pobreza en Colombia.

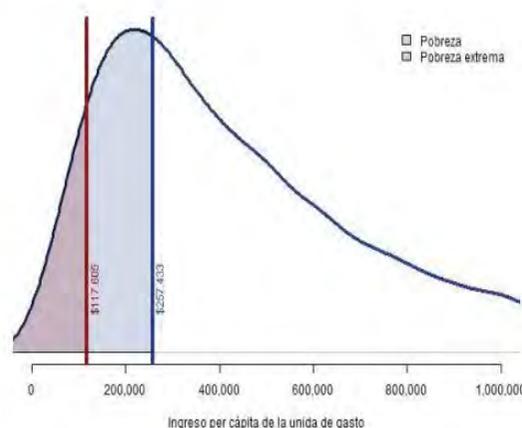
Me permito poner a disposición el índice de pobreza actualizado a 2018, sobre la pobreza monetaria en Colombia, así:



Fuente: DANE, GEIH.

El siguiente gráfico, “(...) muestra la distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto del país. También muestra que la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza (...)”.

Total nacional
Año (2018)



Fuente: DANE, GEIH.

En 2018, “(...) la línea de pobreza a nivel nacional fue de \$257.433, que equivale a un crecimiento de 2,7% respecto a la línea de 2017 ubicada en \$250.620. De acuerdo con lo anterior; si un hogar está compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$1.029.732. Si la familia vive en las cabeceras este valor es de \$1.132.956; si vive en los centros poblados y rural disperso es de \$676.740; si vive en las trece ciudades y áreas metropolitanas, es de \$ 1.135.312 y si vive en otras cabeceras, es de \$1.129.580 (...)”.

Año (2017-2018)

Dominio	2017	2018	Crecimiento nominal (%)
Total Nacional	250.620	257.433	2,7
Cabeceras	275.818	283.239	2,7
Centros poblados y rural disperso	165.062	169.185	2,5
13 ciudades y Áreas Metropolitanas.	275.884	283.828	2,9
Otras Cabeceras ³	275.724	282.395	2,4

Fuente: DANE, línea base ENIG 2006-2007, actualizadas por IPC total de ingresos bajos.

V. Comparativo sobre las modificaciones que se pretenden con el proyecto de ley

ÍTEM	DISPOSICIÓN ACTUAL	MODIFICACIÓN PRETENDIDA CON EL PROYECTO DE LEY
	Artículo 96. <i>Otros cobros tarifarios.</i> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la	Artículo 96. <i>Otros cobros tarifarios.</i> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación

ÍTEM	DISPOSICIÓN ACTUAL	MODIFICACIÓN PRETENDIDA CON EL PROYECTO DE LEY
1	recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.	de los costos en que incurran, transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.
		Parágrafo. La fecha indicada en el primer inciso no se refiere a la fecha de pago oportuno. Se refiere a la fecha de suspensión, por el no pago indicado en la fecha oportuna.
2	Artículo 142. <i>Reestablecimiento del servicio.</i> Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.	Artículo 142. <i>Reestablecimiento del servicio.</i> Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato y a las estipulaciones del artículo 96 de la presente ley.

La información entregada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) dio a conocer que la desigualdad en el ingreso de los hogares colombianos aumentó, ya que el coeficiente de Gini² para el año 2018 fue de 0,517, luego de que en el 2017 había sido de 0,508.

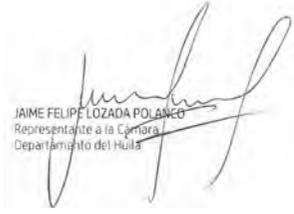
Así las cosas, este proyecto de ley pretende contribuir con los hogares colombianos, a fin de que en el caso de reconexión o reinstalación de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras del servicio, deba llevarse a cabo, solo transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno.

De esa manera, se otorga un plazo razonable a los usuarios o suscriptores para ponerse al día con sus obligaciones y se respeta la prerrogativa de las empresas prestadoras del servicio en relación a la reconexión, con el fin de asegurar su estabilidad

² El coeficiente de Gini es una medida de la desigualdad ideada por el estadístico italiano Corrado Gini. Normalmente se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos, dentro de un país, pero puede utilizarse para medir cualquier forma de distribución desigual.

financiera y en consecuencia prestar un efectivo servicio.

Cordialmente,



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos suscrito por el honorable Representante *Jaime Felipe Lozano Polanco*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes,

Asunto: Proyecto de ley número 004 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad*".

Apreciado Secretario,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley *por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad*.

Atentamente,



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROYECTO DE LEY NÚMERO 004
DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad.

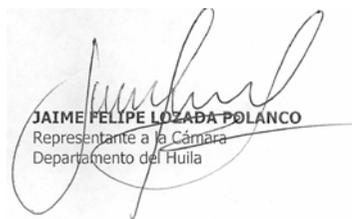
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbase el consumo de sustancias alcohólicas, alucinógenas o prohibidas en espacios públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad.

Artículo 2°. Quien incumpla la anterior disposición, se le aplicará una medida correctiva, materializada en una Multa General Tipo 2, consistente en ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Lo anterior, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Objetivo de la iniciativa
- III. Marco normativo sobre los derechos de los niños
- IV. Estadísticas

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos de los niños se constituyen en conjunto de normas que protegen a la primera infancia, infancia y adolescencia. Cada uno de estos derechos se consideran irrenunciables. Es decir, bajo ninguna circunstancia, ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos.

A partir de la promulgación de la Convención por los Derechos de los Niños en 1989, Colombia ha ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Es así que mediante la Ley 12 de 1991, se adoptó la Convención.

Es preciso manifestar que los derechos de los niños se encuentran enmarcados en las siguientes categorías a saber:

1. Todos los niños tienen los mismos derechos.

2. Cualquier ley o política que pueda afectar el derecho del niño tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
3. Todos tienen derecho a recibir educación.
4. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
5. Los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten.
6. Todos los niños tienen el derecho a vivir en un espacio adecuado para su desarrollo.
7. Todo niño tiene derecho a tener una familia que lo quiera y que lo cuide.

El Código de Infancia y Adolescencia estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **Derecho a la vida y la calidad de vida y un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.*

Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
3. **El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.**
4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. *Las guerras y los conflictos armados internos.*
7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.*
8. *La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.*
9. *La situación de vida en calle de los niños y las niñas.*
10. *Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.*
11. *El desplazamiento forzado.*
12. *El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.*
13. *Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.*
14. *El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.*
15. *Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.*
16. *Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran.*
17. *Las minas antipersonales.*
18. *La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.*
19. *Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos (...)*”.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar y proteger la integridad emocional de la primera infancia, infancia y adolescentes; alejándolos de las drogas, respetando la integridad de los espacios públicos educativos y recreativos.

Esperamos, de alguna manera, generar impacto en el interior del Congreso de la República y posicionar el tema en el ámbito nacional, con el objetivo de recibir sugerencias y/o aportes que ayuden a enriquecer esta importante iniciativa.

III. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de los niños, aclarando que no solo se formulan normas, leyes en el interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de los menores de edad.

III.I. Normativa Internacional

1. Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.
2. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.
3. Convenio número 5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil.
4. Convenio número 138, promulgado en 1973 por la OIT. Exige a los Estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo. Ratificado por la Ley 515 de 1999.
5. Convenio número 182, adoptado por la OIT en 1999, y la Recomendación número 90 que la complementa, sobre las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001). Fija la abolición de prácticas como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños y de niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras. Sintetiza la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ratificado por medio de la Ley 704 de 2001.
6. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Ley 769 de 2002).
7. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (Ley 800 de 2003). Complementa la Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada.
8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 del 2003).
9. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994 y aprobada por la Ley 470 del 5 de agosto de 1998, que entró en vigor para Colombia el 21 de septiembre de 2000.
10. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989 y aprobada por medio de la Ley 449 del 4 de agosto de 1998.

11. Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, suscrita en Uruguay el 15 de julio de 1989 y aprobada por medio de la Ley 880 de 2004.
12. Convenio sobre Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para la protección de los niños, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996.

III.II. Normatividad interna

1. Ley 12 de 1991, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989”.
2. Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
3. Conpes 3629 de 2009 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA): Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la ley”.
4. Ley 173 de 1994, “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya en 1980”.
5. Decreto 0859 de 1995, “por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador”.
6. Ley 375 de 1997, “por la cual se crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.
7. Ley 470 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, hecha en México en 1994”.
8. Ley 515 de 1999, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo”, adoptada por la OIT, en 1973”.
9. Ley 670 de 2001, “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la C. P. para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”.
10. Ley 679 de 2001 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores”.
11. Ley 704 de 2001, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”.
12. Ley 724 de 2001, “por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones”.

13. Ley 765 de 2002, “por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York en 2000”.
14. Ley 833 de 2003, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, adoptado en Nueva York, en 2000.

IV. Estadísticas

Me permito poner a disposición el Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas - Colombia 2016, el cual fue realizado por el Observatorio de Drogas de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cica d) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyos resultados sobre el consumo de sustancias ilegales por parte de jóvenes entre los 12 y 18 años en etapa escolar. Estos fueron los resultados:

1. “(...) Un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres (...)”.
2. “(...) Por otra parte, un 11% de los escolares declara haber usado alguna de las sustancias descritas en el último año, 11,9% en los hombres y 10,2% en las mujeres, y un 6,1% las usó en el último mes (7% en hombres y 5,3% en mujeres) (...)”.
3. “(...) Un 10,7% de los escolares del grado séptimo declararon haber usado alguna sustancia ilícita en la vida, lo que sube a un 21,2% en el undécimo. Respecto del tipo de colegio, el uso en la vida de alguna sustancia es muy similar en ambos grupos, alrededor del 16% (...)”.

En relación al consumo de marihuana, los resultados fueron los siguientes:

1. “(...) Un 11,7% de los escolares de Colombia declararon haber usado marihuana alguna vez en la vida, 13,1% entre los hombres y 10,5% entre las estudiantes mujeres. Por otra parte, un 8% declaró un uso en el último año, lo que extrapolando a nivel del país equivale a 258 mil estudiantes, de los cuales 138 mil son hombres (9%) y 120 mil son mujeres (7,1%) (...)”.

2. “(...) El uso de marihuana en el último año fue declarado por el 8% de los escolares del país, 9% entre los hombres y 7,1% en las mujeres, fundamentalmente del segmento de 17 a 18 años (13,5%), y de los grados superiores, décimo (10,6%) y undécimo (11,4%). No se observaron diferencias según tipo de establecimiento: 8% en colegios públicos y 7,7% en los privados (...)”.
3. “(...) Caldas con un 15%, Risaralda con 14% y Quindío con 13% representan los departamentos con las más altas tasas de uso de marihuana. En el otro extremo, La Guajira (2,9%), Bolívar (2,5%), y Sucre y Chocó (2,2%) presentan los menores porcentajes (...)”.
4. “(...) El 8,4% de los estudiantes de zona urbana manifiestan haber usado marihuana dentro del último año, frente al 5,2% que manifiestan haberlo hecho dentro del mismo periodo de tiempo en la zona rural (...)”.

En relación al consumo de cocaína, los resultados fueron los siguientes:

1. “(...) El 3,9% de los escolares del país declararon haber consumido cocaína alguna vez en la vida, con cifras significativamente superiores entre los hombres respecto de las mujeres, 4,8% y 3,1%, respectivamente. Por otra parte, un 2,7% de los estudiantes declaró haber usado cocaína en el último año y un 1,5% manifestó haber consumido el último mes (...)”.
2. “(...) Respecto del uso en el último año se observa un aumento creciente y significativo del uso de cocaína según se incrementa la edad de los estudiantes, con tasas que van desde un 1,7% entre los estudiantes de 12 a 14 años hasta un 4,7% en el grupo de 17 a 18 años (...)”.
3. “(...) También se observa que hay un incremento sistemático del uso de esta droga desde un 2,1% en séptimo grado hasta un 3,4% entre los estudiantes del último grado. En cuanto al tipo de colegio, se observa un leve, aunque no insignificante, mayor consumo entre los estudiantes de establecimientos públicos respecto de los privados, 2,7% y 2,4%, respectivamente (...)”.
4. “(...) Hay una gran diferencia de las prevalencias entre los departamentos donde Caldas, con una tasa de 5,4%, presenta una prevalencia el doble que el promedio nacional de 2,7%. A continuación, le siguen en magnitud la Amazonía y Antioquia con tasas alrededor de un 4%. Por el otro lado, Sucre, Boyacá y Orinoquía son los departamentos con más bajo consumo de cocaína en la población escolar, levemente inferior a la mitad de la prevalencia media del país (entre 1% y 1,2%) (...)”.

5. “(...) El consumo de cocaína dentro del último año tiene niveles similares en estudiantes ubicados en zona urbana y en zona rural. Los niveles se ubican en 2,7% y 2,1%, respectivamente (...)”.

En relación al consumo de Popper, los resultados fueron los siguientes:

1. “(...) Un 5% de los escolares declara haber usado esta sustancia alguna vez en la vida, con diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres, 5,6% y 4,6%, respectivamente. El consumo en el último año llega al 3,8% y en el último mes al 2%. (...)”.
2. “(...) Respecto del consumo en el último año, entre los escolares hombres la tasa es de 4,3% y entre las mujeres de 3,2%. 122 mil escolares declaran haber usado esta sustancia en dicho periodo (...)”.
3. “(...) Hay un incremento sistemático y significativo en el uso de esta sustancia de acuerdo con el aumento de la edad de los escolares, desde un 2,5% en el grupo de 12 a 14 años, hasta un 5,6% en el grupo de mayor edad (...)”.
4. “(...) También se observa un incremento sostenido hasta el grado décimo, y luego una disminución en el último grado. La menor tasa se encuentra en el séptimo grado con un 2,7%, la cual es significativamente menor que las correspondientes tasas de los grados noveno, décimo y undécimo (...)”.
5. “(...) Adicionalmente, un 3,7% de los escolares de colegios públicos declararon haber usado popper en el último año, mientras que entre los estudiantes de colegios privados esta cifra llegó al 3,9% (...)”.
6. “(...) Lo más significativo está en las diferencias por departamentos. Hay solamente 5 departamentos sobre el promedio nacional de 3,8%, entre los cuales destacan Antioquia y Caldas con 14,1% y 12,1%, respectivamente, además de Quindío (9,3%), Risaralda (8,5%) y Bogotá (4,1%). En el extremo opuesto están los departamentos del Meta, Nariño, Sucre y Norte de Santander con cifras iguales o inferiores a 1% (...)”.
7. “(...) En el departamento de Antioquia, el popper se ha posesionado como la sustancia de mayor uso en el último año, con casi dos puntos porcentuales sobre la marihuana. Además, es la segunda droga de mayor consumo en Caldas, Risaralda y Quindío (después de la marihuana), y tercera droga en Bogotá (después de la marihuana y el dick). Por otra parte, entre los consumidores de alguna sustancia en el último año, en

Antioquia en 24,6% de ellos son usuarios exclusivos² de popper, incluso más alto que el porcentaje de usuarios exclusivos de marihuana en ese departamento (17,2%). En el departamento de Caldas el 14,2% de los usuarios en el último año solo declararon uso de popper, un 13,9% en Risaralda y un 12,8% en Quindío.

8. “(...) La proporción de estudiantes de zona urbana que declaró consumir popper en el último año fue de 4%, casi doblando la proporción que declaró haber usado esa sustancia en zona rural que es de 2,3% (...)”.

Cordialmente,



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 004 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por el honorable Representante *Jaime Felipe Lozano Polanco*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

1. Objetivo y contenido de la iniciativa legislativa:

Que de conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley, este tendrá como objeto, rendir homenaje al Municipio de Guadalajara de Buga, en el Departamento de Valle del Cauca, a causa de su pujanza, tradición histórica, aglomeración arquitectónica colonial auténtica, centro de peregrinación religiosa y punto de concentración de fe, a sus distinguidos pobladores y el logro de asocio con la Nación en la celebración de sus 450 años de fundación, de manera que se contribuya a patrocinar su continuo desarrollo a

través de la consolidación de asistencia en sus necesidades sociales más inmediatas.

Teniendo en cuenta que se trata de la celebración onomástica de una de las ciudades más antiguas de Colombia, la cual ha sido reubicada en distintos territorios del actual departamento del Valle del Cauca, se tiene que la fecha de fundación primigenia corresponde al 4 de marzo de 1573.

A lo largo de su extensa historia, la ciudad de Buga ha contribuido de manera solemne a la construcción de nuestra identidad nacional cuando en 1810 Buga formó parte de las ciudades confederadas del Valle del Cauca y aportó la sangre y el patriotismo de sus hijos entre otros la del General José María Cabal, Francisco y Miguel Cabal. En esa época Buga se constituyó una de las ciudades con mayor crecimiento económico del suroccidente colombiano.

Que por su aporte económico, hoy día contribuye a la pujanza económica del Valle del Cauca a través del comercio, la agricultura, la ganadería, el turismo y la industria; dispone de todos los servicios públicos, entidades financieras, hospitales, clínicas, centros de salud, estadio, escuelas, colegios, universidades, emisoras, bibliotecas, teatros, coliseos, hoteles, almacenes de cadena.

Por su importancia comercial, Buga es una de las 6 ciudades del departamento que cuenta con su propia Cámara de Comercio, que presta los servicios y cumple funciones públicas delegadas por el Gobierno nacional llevando el registro mercantil, el registro de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro; y funciones privadas de representación y vocería de los intereses de los empresarios, y de promoción del desarrollo económico y social en Buga y su área de jurisdicción que comprende: Guacarí, El Cerrito, Ginebra, Yotoco, Restrepo, Darién, San Pedro, El Dovio.

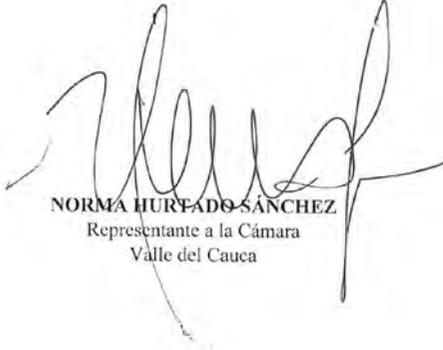
2. Marco jurídico del proyecto:

Conforme a lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, tratándose de una iniciativa del Congreso de la República, presentada en mi calidad de Representante a la Cámara y cumpliendo, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política de Colombia, en referencia a la ley en cuanto a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia; continuando en el artículo 150 de la Carta, el cual manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer leyes, estaría habilitada en un cien por ciento sobre la posibilidad de obtener decisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes para votar los Debates Reglamentarios y aprobar finalmente “La Ley Pro Cuatrocientos Cincuenta Años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca”.

3. ANTECEDENTES:

El Proyecto de Ley, tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso por la suscrita Representante a la Cámara.

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual, la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana, se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Guadalajara de Buga en el Departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus distinguidos pobladores, su pujanza, tradición histórica y se honra su estancia como punto de concentración de fe.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, en cumplimiento, y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 75 de 2002, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el Municipio de Guadalajara de Buga en el Departamento del Valle del Cauca.

- A) Construcción de un Campus Universitario perteneciente a la Universidad del Valle;
- B) Soterramiento del cableado en el centro histórico;
- C) Repavimentación de malla vial en mal estado;
- D) Ambulancia medicalizada para el Hospital Divino Niño;
- E) Placas Huellas para 100 kilómetros de vías rurales del municipio;

- F) Tecnología de las Comunicaciones para la conectividad en la zona rural del Municipio;
- G) Construcción de puente vehicular cuya ubicación será en la Carrera Primera, el cual contará con una extensión 80 metros de largo, de manera que sirva como conector entre el sur y norte de la ciudad.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Créase la Junta Municipal “Pro Cuatrocientos Cincuenta Años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca”, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y la dirección de la ejecución de las obras especificadas en el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio del control fiscal, que le corresponde a la Contraloría General de la República y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5°. Para lo de rigor, la Junta Municipal Pro Cuatrocientos Cincuenta Años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal o quien este delegue, quien la presidirá.
- Dos representantes del Honorable Concejo Municipal con sus respectivos suplentes.
- El Personero y Secretario de Hacienda con Funciones de Tesorero Municipal.
- El señor Cura Párroco de la Comunidad.
- Dos representantes del Gremio de Comerciantes del Municipio.

Parágrafo 1°. Todos los anteriores miembros principales, tendrán voz y voto en las determinaciones de la Junta, y hará las veces de Secretario General de ella, la persona que la Asamblea General elija.

Parágrafo 2°. También serán responsables fiscal, civil, administrativa y penalmente, en los términos que determina la Ley.

Artículo 6°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 005** con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por la honorable Representante *Norma Hurtado Sánchez*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

“LEY DE HONORES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 17 de enero de 2019 Colombia sufrió una triste tragedia, aproximadamente a las 09:30 horas, al interior de las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” (ECSAN), cuando en el centro educativo, irrumpió un vehículo hacia interior de la escuela, y posteriormente explotó cerca al alojamiento de estudiantes, afectando la vida e integridad de estos, además de causar daños materiales a la infraestructura.

El acontecimiento “fue un ataque terrorista perpetrado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y un hecho sin precedentes en la historia de Colombia” (Periódico virtual *La Voz*), en donde se detonaron “al menos 80 kilos de pentolita, fallecieron 22 cadetes y más de 100 fueron personas afectadas” (*Diario del Cauca*, 2019); la mayoría de ellos, jóvenes cadetes que realizaban su proceso de formación como oficiales de policía¹. Dicho ataque provocó que el Gobierno de Colombia, en cabeza del señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, rompiera los diálogos de paz que se venían sosteniendo con la guerrilla del ELN.

La opinión pública y varios Congresistas de la República expresaron sus condolencias al igual que su solidaridad frente a los hechos acaecidos, con el firme compromiso de apoyar todas y cada una de las acciones que el Gobierno nacional adelantará. Así las cosas, el señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, tomó la determinación de presentar un proyecto de ley no solo para el ascenso póstumo sino para el reconocimiento de sus respectivos derechos prestacionales y pensionales.

En consecuencia, el terrible atentado “unió al país toda vez que diferentes poblaciones se sumaron a la jornada de luto con gestos de solidaridad hacia la Policía Nacional” (Ibarra, 2019). En este desolador contexto, resulta necesario conmemorar y honrar a las víctimas del atentado pues como lo expresa el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013):

“Los proyectos de conmemoración y construcción de memoria han sido incluidos como uno de los mecanismos claves que contribuyen a que las sociedades y los grupos ajusten cuentas con un pasado de guerra o de violencia masiva y avancen hacia la no violencia y la no repetición” (p. 14).

De acuerdo a lo anterior, y frente a los derechos pensionales y prestacionales, se hace necesario indicar que si bien es cierto, la muerte de los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, fue calificada “*En actos meritorios*” la normatividad vigente, esto es, el artículo 78, del Decreto Ley 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010 “por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, para el personal de cadetes solo contempla el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte, la cual equivale a veinticuatro (24) meses del sueldo básico en el grado de un Subteniente.

En este sentido, se debe precisar que en la actualidad la Policía Nacional se encuentra con la imposibilidad jurídica de dar aplicación a la **Ley Marco 923 de 2004**, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política” o el **Decreto número 4433 de 2004**, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, **para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o compensación por muerte a beneficiarios** del personal de estudiantes que se encuentren adelantando sus respectivos cursos en las escuelas de formación de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del Decreto Ley 1791 de 2000, los estudiantes no hacen parte de la jerarquía policial, es decir, se encuentran excluidos de las normas que en materia pensional y prestacional son destinatarios los miembros en servicio activo de la Policía Nacional en los diferentes grados.

Con el ascenso del personal de estudiantes de la escuela de formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, este proyecto de ley pretende que a través

¹ “Entre los heridos se encuentran 2 cadetes panameños y una cadete ecuatoriana, quienes recibían formación en la escuela policial” (*Revista Semana*, 2019).

del ingreso de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales en el grado de **Subteniente**, sus beneficiarios puedan recibir los mismos derechos que los miembros de la institución en servicio activo, esto es, una pensión de sobrevivientes a quienes acrediten tal calidad. Lo anterior en relación con el **artículo 1°** del proyecto de ley.

Para efectos del **artículo 2°** se trata el caso de los señores estudiantes que se encontraban en comisión de estudios o licencia remunerada, esto es, personal del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrulleros, en la Escuela de Formación de Oficiales, resulta necesario precisar que es más favorable aplicar las normas prestacionales y pensionales a la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento. Lo anterior no es óbice para que a este personal se le pueda reconocer el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

El **artículo 3°** del proyecto de ley crea el día del Estudiante de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, para recordar a las víctimas del atentado a la ECSAN, y para honrar a los cadetes que sueñan en el futuro proteger a todo un país.

En relación con el **artículo 4°**, la ECSAN es considerada “alma máter de la Policía Nacional de Colombia pues es la escuela de formación de oficiales de la institución” (Policía Nacional, 2012). La ECSAN “nace con el Decreto número 1277 del 7 de julio de 1937 y el 5 de agosto de 1938 el Presidente de la República, en ese entonces Alfonso López Pumarejo inauguró sus instalaciones. Pero, hasta “el 16 de mayo de 1940 se fundó oficialmente como una escuela de formación general” (Policía Nacional, 2019) y se dedicó exclusivamente a la formación académica de oficiales cuando se expidió el Decreto número 0446 del 14 de febrero de 1950, el cual ordenó la creación de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.

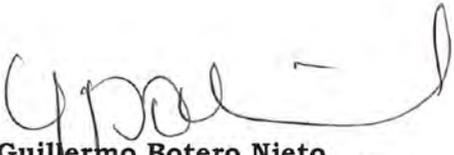
Por lo anterior este artículo dispone que en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” se erija un monumento conmemorativo.

En conclusión, para la Policía Nacional en la actualidad solo es posible realizar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al personal que se encuentre en servicio activo y ostente algún grado en las respectivas categorías (Oficial, Suboficial, Agente o Nivel Ejecutivo), y en el entendido de que los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, no hacían parte de la jerarquía de la Institución, en observancia del principio de legalidad el reconocimiento pensional y prestacional es una imposibilidad jurídica para la administración, razón por la cual se hace necesario tramitar el presente proyecto de ley, el cual permitirá conceder los derechos a los beneficiarios en igualdad de

condiciones al personal uniformado que integra la Institución Policial. Así mismo, a través de la edificación del monumento, y la Declaración del Día del Estudiante (17 de enero de cada año) permitirá fortalecer los lazos de confraternidad entre la institución y la sociedad.

“Uno se muere cuando lo olvidan”, Manuel Mejía Vallejo”

De los honorables Congresistas,



Guillermo Botero Nieto
Ministro de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2019

por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

“LEY DE HONORES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El personal de estudiantes de la escuela de formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, que murió en actos meritorios, será ingresado de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo, los estudiantes extranjeros.

Artículo 2°. El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento.

Parágrafo. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

Artículo 3°. *Declaratoria.* Declárase como fecha oficial del Estudiante de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, en conmemoración al atentado cometido en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, ocurrido el día 17 de enero de 2019 y ríndase homenaje público a las víctimas del atentado.

Artículo 4°. *Monumento Conmemorativo.* Autorícese al Gobierno de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias

para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

De los honorables Congresistas,



Guillermo Botero Nieto
Ministro de Defensa Nacional

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 006** con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por el doctor *Guillermo Botero Nieto*, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 007
DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

“El Congreso de Colombia
DECRETA”:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. *Definición.* El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. *Principios.* El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. **Educación Jurídica Práctica.** El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en

que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

2. **Autonomía Universitaria.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
3. **Formación Integral.** El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarios y esperados para el ejercicio de la abogacía.
4. **Interés general.** El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. **Función social.** El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.
6. **Progresividad.** Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.
7. **Gratuidad.** El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se define en esta ley, exceptuando los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que aplique, los cuales son asumidos por el usuario.
8. **Inclusión.** El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios

puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.

9. **Accesibilidad.** El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. **Confidencialidad.** Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección, se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) Adultos mayores, (iv) Personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. **Formación Práctica.** Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. **Acceso a la justicia.** Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico.
3. **Proyección social.** Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. **Innovación jurídica.** Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las

comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.

5. **Resolución de conflictos:** Impulsar los diferentes mecanismos de solución de conflictos, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. *Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos.* Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Servicios de los Consultorios Jurídicos.* Los Consultorios Jurídicos prestarán de manera obligatoria, servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir del sexto semestre y hasta finalizar el plan de estudios.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico las acciones encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico. Podrán ejercer la representación judicial siempre y cuando ello no interfiera con el cumplimiento de sus obligaciones laborales ni represente actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo

de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.

Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los Consultorios Jurídicos están obligados a organizar su propio Centro de Conciliación, conforme a los parámetros de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia.

Artículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán desarrollarse en entidades públicas o privadas, firmas de abogados, despachos judiciales, Notarías, y organizaciones internacionales, previa suscripción de convenios y bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior, de la connotación jurídica de las actividades realizadas.

Artículo 8°. *Beneficiarios de los servicios.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. *Competencia general para la representación de terceros.* Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito. Con todo, el Consultorio Jurídico, a través de reglamento interno, podrá establecer una cuantía menor para definir esta competencia, siempre y cuando la misma no sea inferior a 40 smlmv.

1. Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004,

o la norma que haga sus veces, según el caso, en los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria.

2. En materia penal:
 - a) De oficio, en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso;
 - b) En los asuntos querellables o convencionales, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple o los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
 - c) Como abogados de confianza del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única y primera instancia.
5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
6. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.
7. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
8. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
9. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
10. De oficio, en los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la

notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
14. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.
15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.

Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, los estudiantes a partir del sexto semestre de formación, prestarán los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir del octavo semestre del Programa de Formación en Derecho.

La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.

Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial en los casos en que la norma permite la no actuación personal de las partes, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, los consultorios jurídicos podrán suscribir convenios para que en sus instalaciones se ubiquen despachos de operadores de justicia, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieren para el funcionamiento de sus Despachos.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.* Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. *Amparo de pobreza.* Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Artículo 12. *Apoyos Tecnológicos.* Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. *Retroalimentación de los usuarios.* Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. *Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 15. *Transición normativa.* Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueron expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. *Derogatorias.* Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las universidades”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El Ministerio de Justicia y del Derecho presenta esta iniciativa legislativa a consideración del honorable Congreso de la República en respuesta a las demandas ciudadanas y a las fundadas inquietudes expresadas por la comunidad académica en relación con la función social y competencias de los Consultorios Jurídicos de las universidades del país.

En el año 2015 el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, llevó a cabo dos (2) investigaciones sociojurídicas con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (Acofade), y cinco (5) foros regionales sobre socialización de las inquietudes y propuestas para el fortalecimiento de la formación de abogados, en las ciudades de Montería, Yopal, Cúcuta, Popayán y Bogotá. Se pudo constatar la preocupación por el divorcio entre la cátedra y la práctica jurídica, la indebida catalogación de los Consultorios Jurídicos como “abogados de pobres” y las restringidas competencias que afectan su impacto en la sociedad, entre otros aspectos.

De la misma forma, ejercicios académicos relativamente recientes evidencian que deben fortalecerse los procesos de formación de abogados y el desarrollo de competencias que superen las áreas conceptuales y de conocimiento académico¹. Ello se constituye en una sólida razón para que el Estado asegure que quienes ejercen la profesión en el litigio, así como aquellos abogados particulares investidos de funciones jurisdiccionales, o quienes desempeñan la función de auxiliares de la justicia, no cuenten únicamente con un claro entendimiento del Derecho y de los postulados que lo rigen. Se debe procurar que estos profesionales también estén en condición de desplegar una serie de aptitudes, técnicas, estrategias y habilidades prácticas que constituyan una idónea capacitación desde la formación universitaria para comprender adecuadamente el funcionamiento de la administración de justicia, así como para estar en capacidad de ejercer una


Margarita Cabello Blanco
Ministra de Justicia y del derecho


Gabriel Vallejo Chufi
Representante a la Cámara


HARRY GONZÁLEZ

¹ En el ÁMBITO INTERNO se destacan las siguientes investigaciones:

- Mejía Ossman, Jaime. Intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos como defensores de oficio en los procesos disciplinarios. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2010.

<http://unimilitar-dspace.metabiblioteca.org/handle/10654/4061>:

- Villamizar, L. Á. P., & Restrepo, J. A. D. (2015). La extensión de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado: nueva competencia de los consultorios jurídicos

apropiada defensa técnica de intereses superiores para la ciudadanía en consonancia con las disposiciones constitucionales que los consagran.

De otra parte, pese a que no se registran estudios concretos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Universidades, la Encuesta Nacional de Acceso a la Justicia y Necesidades Jurídicas Insatisfechas realizada en 2013 arrojó que el 8% de la población general que tuvo un conflicto contó con la asesoría de un

abogado². Dicha proporción es de cerca de 3% para la población en extrema pobreza, y de 4% para la población en discapacidad. Si estos indicadores sirven de guía, los datos logran evidenciar una diferencia importante en la capacidad de la asistencia legal para resolver conflictos entre la población general y aquella que está en situación de pobreza. Dicha diferencia no se da sólo por la menor proporción de personas que cuenta con la asesoría de un abogado, sino también porque, al parecer, dichos servicios son menos satisfactorios para este último grupo poblacional, teniendo en cuenta que la gestión de los abogados ayudó a la solución de los conflictos en el 87% de los casos de la población general, mientras que lo mismo sucedió sólo en el 66% de los casos de la población en condición de pobreza extrema.

Así, se hace necesario que los ajustes propuestos apunten también a la especial protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, reafirmando así la función social inherente al ejercicio de la abogacía y el compromiso del Estado colombiano con la satisfacción del derecho a la igualdad, no solo en su acepción formal (tratamiento igualitario de los individuos frente a la ley), sino también desde el punto de vista material (p.ej. mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados y marginados).

En términos generales, el proyecto se concibe como una estrategia para fortalecer el Sistema de Justicia, particularmente en consonancia con la perspectiva de articulación de la oferta de justicia a nivel territorial que concibe el Gobierno nacional conforme a las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, dentro del planteamiento del Pacto por la legalidad, siendo este el segundo objetivo que se ha planteado sobre dicha materia³. Esto, a través del mejoramiento de la calidad de la formación jurídica. Así, apunta en dos direcciones:

- i) De un lado, pretende robustecer la formación de los abogados en la etapa de aprendizaje práctico, a través de la ampliación de los servicios ofertados por los Consultorios Jurídicos de las Universidades, que comprenden asesoría, representación judicial

en materia contencioso administrativa. Revista Ratio Juris Vol, 10(20), 267-282.

<https://www.unaula.edu.co/sites/default/files/11%20-%20LA%20EXTENS1%C3%93N%20DE%20LA%20IURISPRUDENCIA%20LJNIFICADA.pdf>

- Posada, H. V. de las competencias de los consultorios jurídicos. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - UPB Vol. 45 / No. 123 / PP. 513 - 546 julio - diciembre 2015 / Medellín, Colombia.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5556710.pdf>

- Bonilla Maldonado, D., Recalde, G., & Blanco, T. L. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. Barranquilla, Universidad del Norte, 2017, Revista de Derecho, (47).

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/artide/view/8686/9758>

- Ministerio de Justicia y del Derecho-ACOFADE. Diagnóstico y Lineamientos Técnicos de la Práctica Jurídica en Programas de Derecho de las Universidades del País. (2013)

En el **DERECHO COMPARADO** pueden consultarse las siguientes estudios:

- Chemerinsky, E. (2008). Rethinking Legal Education. Harv. CR-CLL Rev., 43, 595.

<http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/hcrcl43&div=26&id=&page>

- Chemerinsky, E. (2009). Why Not Clinical Education. Clinical L. Rev., 16, 35.

<http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/clinicl6&div=9&id=&page>

- Juergens, A. (2003). Rosalie Wahl's Vision for Legal Education: Clinics at the Heart.

<https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstractid=1558017>

- Pazmiño Granizo, E., & del Ecuador, D. P. [2015], La Formación del profesional del Derecho. Experiencias y aportes desde los consultorios jurídicos gratuitos.

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1207>

- RAMÍREZ VARGAS, Nancy Jacqueline. Propuesta de la ley reformativa al código orgánico de la función judicial en la que se incluya una normativa que regule la atención a los usuarios de los consultorios jurídicos gratuitos. Quito, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015. Tesis de Licenciatura.

<http://186.3.45.37/bitstream/7123456789/1285/1/TU-PAB023-2015.pdf>

- Acuña, R. (2014). Consultorio jurídicos gratuitos: un análisis desde el Trabajo Social. En IX Jornadas de investigación, docencia, extensión y ejercicio profesional: Transformaciones sociales, políticas públicas y conflictos emergentes en la sociedad argentina contemporánea (Argentina, La Plata, octubre 2014), http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43182/Documento_completo.pdf?sequence=1

- Hernández Ríos, L. M. (2015). Los consultorios jurídicos gratuitos en Lima como alternativa a la política pública nacional de promoción del acceso a la justicia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (tesis). <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6209>

² Ministerio de Justicia y del Derecho-Cámara de Comercio de Bogotá, 2013.

³ De conformidad con este objetivo, “se hace necesario construir modelos diferenciados de oferta de justicia, a partir de las condiciones socioeconómicas, culturales, geográficas, de movilidad y de conectividad propias de cada región. Estos deberán construirse desde una perspectiva étnica, de género, rural y con enfoque diferencial hacia las personas con discapacidad, coherentes con las necesidades y demandas locales de justicia, que sean útiles para la gestión de conflictos diversos, incluyendo los rurales, los comerciales y los relativos a las víctimas, entre otros”. Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad. Bogotá: DNP, 2018, p. 90. Disponible para consulta en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>

y conciliación extrajudicial en Derecho, e incorporan la pedagogía y el litigio estratégico.

- ii) De otro lado, busca mejorar los estándares de acceso a la administración de justicia de la población vulnerable –no solo en condición de pobreza–, a fin de que puedan contar con la asistencia y representación de personas con la formación jurídica necesaria para atender sus requerimientos más urgentes.

De esta manera, el proyecto engrasa los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos ante la jurisdicción, extendiéndolos también a algunos de conocimiento de las autoridades administrativas.

Igualmente, define los principios y objetivos que deben orientar la acción de los Consultorios Jurídicos, amplía la población receptora de servicios y dispone la incorporación de las nuevas tecnologías a la gestión de estas instancias.

En definitiva, el presente proyecto de ley apunta al fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos como escenario de aprendizaje práctico de las universidades, en el cual los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, brindando un servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población más vulnerable del país.

En concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho, esta iniciativa también tiene un impacto positivo indirecto, en el sentido de propiciar el mejoramiento de las condiciones de confianza en los abogados por parte de los ciudadanos, como consecuencia de su inmersión en el aspecto práctico de la profesión, la conexión de los estudiantes de derecho con su contexto socioeconómico y el desarrollo de la función social del abogado desde la etapa de formación universitaria.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Para el diseño del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República se ha tomado en cuenta la relevancia práctica e importancia funcional de los consultorios jurídicos, al igual que el respeto de los estándares constitucionales como la garantía de la autonomía universitaria, la defensa técnica y la razonable potestad de configuración del legislador en la materia, siempre dentro de los límites que la Constitución y la jurisprudencia imponen⁴.

Como punto de partida, el artículo 229 Superior reconoce el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia, permitiendo al legislador –mediante ley ordinaria– definir en

qué eventos puede acudir sin necesidad de un abogado:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Subrayado fuera de texto)

La regla general de acceso a la administración de justicia mediante abogado se explica por cuanto se parte de la base de que el litigio requiere el despliegue técnico, de conocimiento especializado y de habilidades específicas ante situaciones exigentes que a menudo conllevan la disputa de derechos y, por lo mismo, demandan una actuación jurídica de alto nivel.

Sin embargo, consciente de limitaciones de diverso orden (geográficas, económicas, sociales, etc.), la propia Constitución autoriza al legislador, en la norma transcrita, a definir aquellos eventos en los cuales es posible acudir ante los estrados judiciales –así como también recibir asesoría jurídica o representación extrajudicial– sin el acompañamiento de un profesional del Derecho.

Con el anterior derrotero normativo, la jurisprudencia decantada por la honorable Corte Constitucional ha reconocido la potestad de configuración del legislador en la materia, para señalar cuándo pueden actuar personas con niveles de formación intermedia, como es el caso de los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades⁵.

Es importante señalar cómo en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, se estipuló que los estudiantes de consultorio jurídico pueden ejercer la defensa técnica dentro de ciertas limitaciones:

“Artículo 3°. *Derecho de defensa*. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las

⁴ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-572 de 1993, SU-044 de 1995, C-037 de 1996, C-049 de 1996, C-617 de 1996, C-744 de 1998, C-143 de 2001, C-948 de 2001, C-040 de 2003, T-1020 de 2003 y T-664 de 2011, entre otras.

⁵ “La Constitución Política consagra en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y señala además que ‘la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado’. Y si se faculta al legislador para señalar en qué casos puede accederse a la administración de justicia sin representación de abogado, con mayor razón puede el legislador indicar las situaciones en que se acuda representado por alguien que tiene ya una formación jurídica básica, que la ley estima se tiene en la etapa final de la carrera de Derecho. Está entonces dentro de la discrecionalidad del legislador, a la luz de la Constitución, el señalar los casos en los cuales se puede litigar en causa ajena, aun sin poseer todavía el título”. Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla". (Subrayado fuera de texto).

Al examinar la validez de dicha norma, en la Sentencia C-037 de 1996, la Corte la encontró ajustada a la Constitución, pero dejó en claro su carácter excepcional⁶. Poco tiempo después reiteró que la intervención de los estudiantes de consultorio jurídico en asuntos penales solo puede operar "ante la inexistencia de abogados titulados o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia"⁷.

⁶ Dijo entonces: "Así las cosas, la Corte considera que la facultad que el artículo 3° del proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades del Estado, debe interpretarse de conformidad con los postulados constitucionales anteriormente descritos. Es decir, pueden estos estudiantes, de acuerdo con las prescripciones legales, prestar la defensa técnica en todo tipo de procesos, salvo en aquellos de índole penal, pues en estos eventos la Carta Política prevé la presencia de un abogado, esto es, de un profesional del derecho. Con todo, esta Corporación ha admitido que este principio en algunas ocasiones, y justamente para garantizar el derecho de defensa, puede ser objeto de una medida diferente, donde el estudiante de derecho pueda, ante situaciones excepcionales, prestar la defensa técnica a un sindicado. Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos pueden hacer parte de un proceso penal". Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ "En efecto, la reciente adquisición de conocimientos jurídicos, la necesaria actualización del estudiante aprovechado en materia legislativa y jurisprudencial y la proximidad de los docentes especialistas en el tema - elementos todos estos que se esperan de los centros universitarios competentes, autorizados y supervisados por el Estado- permiten concluir en la capacidad práctica de defender los intereses del procesado en circunstancias de necesidad impostergable en las cuales se carezca en absoluto de los servicios de un abogado titulado y también a falta de un defensor público.

En ese orden de ideas, la Corte estima que la disposición legal acusada, al autorizar a los estudiantes de Derecho pertenecientes a consultorios jurídicos universitarios para asumir defensas penales en los procesos de los cuales conocen los jueces penales y las autoridades de policía y para hacerlo de oficio en toda clase de procesos penales, como voceros o defensores en audiencia, es exequible, toda vez que la enunciada opción no obstaculiza en sí misma la defensa técnica de los procesados, especialmente si se consideran los escasos recursos económicos de las personas que acuden a esas dependencias de apoyo jurídico de las facultades de Derecho y las situaciones prácticas que con frecuencia surgen en diversos lugares del territorio en los cuales se dificulta en extremo la presencia inmediata de abogados.

De la misma forma, la jurisprudencia ha insistido en la responsabilidad de las instituciones de educación superior para certificar no solo la formación académica de los estudiantes acreditados, sino también su idoneidad ética y moral⁸. Esta es una suerte de "responsabilidad

La normatividad objeto de análisis tiene precisamente el sentido de asegurar que la garantía constitucional de la defensa no sea frustrada por la fuerza de las circunstancias, apelando al concurso de quienes están próximos a cumplir los requisitos necesarios para optar el título y tienen conocidos los fundamentos básicos de índole sustancial y procesal, indispensables para asumir la representación judicial de personas económicamente débiles. Desde luego, la exequibilidad de los apartes normativos atacados no puede ser pura y simple, dado su sentido general e indiscriminado, que haría posible la actuación de alumnos de Derecho aun sin que ello sea menester y sin las debidas precauciones sobre preparación y orientación académicas.

Tiénesse, entonces, que, siguiendo los lineamientos trazados por la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, que fijó el alcance de las correspondientes normas estatutarias (Ley 270 de 1996), para hacerlas compatibles con las previsiones contempladas por el artículo 29 de la Carta, debe la Corte declarar que los numerales acusados se avienen a los preceptos fundamentales, pero bajo la condición de que el ejercicio de la función de defensa a la cual se refieren tenga lugar de modo extraordinario, es decir, tan sólo subsidiariamente, ante la carencia absoluta en el municipio correspondiente de abogados titulados o temporalmente habilitados según la ley, o ante la imposibilidad física de contar con su presencia o la de un defensor público.

Si no fueren así entendidos los preceptos bajo examen, se tendría una situación de inferioridad de algunos procesados, defendidos sin la suficiente seguridad de que sus intereses se confían a personal dotado de la suficiente preparación académica y jurídica, mientras otros lo son por profesionales titulados, con la experiencia y los conocimientos propicios a una defensa técnica. Ello, obviamente, vulneraría el principio de igualdad (artículo 13 C.P.), pues partiría de discriminación injustificada, aparte de quebrantar ostensiblemente el debido proceso, como ya lo tiene dicho la jurisprudencia.

(...)

Aunque, según lo dicho, la autorización legal de defensa dada a los integrantes de consultorios jurídicos contribuye a facilitar la pronta administración de justicia y logra el cometido de permitir que personas sin recursos o residentes en lugares en los cuales faltan los abogados tengan acceso a una mínima atención en el campo jurídico, si tal posibilidad resulta ser generalizada y no apoyada en circunstancias de hecho que lleven de modo indispensable a que la justicia sólo pueda administrarse apelando a personas en proceso de formación profesional, pierde justificación y, en consecuencia, debe señalarse como contraria a los indicados principios y mandatos constitucionales". Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ "Finalmente, la Corte estima que la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo lar-

social que asumen las universidades por la preparación de sus alumnos y particularmente por el adiestramiento, supervisión y vigilancia en relación con las actividades que deben cumplir los que componen los consultorios jurídicos”, donde “las fallas que la educación superior pueda presentar al respecto no solamente redundan en perjuicio de los propios estudiantes, con notorio incumplimiento del contrato educativo, sino que afectan de manera directa y muy sensible el interés general, especialmente si, por causa de la falta de asesoría, organización y guía especializada en dichos consultorios, se presta a los usuarios de los mismos un apoyo jurídicamente defectuoso que, en vez de servir a la finalidad social de tales centros, ocasiona perjuicios, a veces irreparables, a quienes confían sus intereses procesales a los estudiantes”⁹.

En todo caso, comoquiera que el ejercicio de la abogacía involucra riesgo social (artículo 26 CP.) y puede comprometer el derecho al debido proceso desde la perspectiva de la defensa técnica (artículo 29 CP.), la Corte también ha sido cuidadosa en no avalar una intervención generalizada de quienes no son abogados en actuaciones judiciales, en particular en asuntos de naturaleza penal.

Por ello, ha sido enfática en advertir al legislador que, al momento de configurar las excepciones a la representación judicial, debe asegurar que las mismas sean razonables y proporcionadas. Según sus palabras, *“la razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar”¹⁰.*

Así, la Corte ha aceptado que en algunos asuntos penales la defensa pueda llevarse a cabo, como atribución excepcional, por estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos de las universidades. Sin embargo, también ha señalado que no basta que una persona sea “ciudadano honorable y alfabeta” para ejercer la defensa en estos casos por cuanto ello compromete

el derecho al debido proceso y en concreto a la asistencia de un abogado¹¹.

Siguiendo este razonamiento, en la Sentencia C-049 de 1996 la Corte declaró inexecutable la norma que permitía “a cualquier ciudadano honorable” actuar como defensor para la indagatoria de un imputado (inciso 1 del artículo 148 del Decreto Ley 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal)¹². No obstante, en

¹¹ “La ley no puede autorizar a cualquier persona para intervenir en la defensa de un sindicado; solamente en casos excepcionales en que no pueda contarse con abogado titulado puede habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados, o estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico (Decreto 176/91, artículos 30, 31, y 32, Decreto 765/77) pues de esta forma se consigue el objetivo de que dichos defensores sean personas con cierta formación jurídica. Ni siquiera para la indagatoria del imputado es posible prescindir de la asistencia de un defensor cualificado, porque la indagatoria constituye un acto de defensa del procesado, pues en ella expone las justificaciones y explicaciones de su conducta y de las sindicaciones que se le hagan.

El inciso 3 del artículo 31 del Decreto número 800 de 1991, reglamentario de la Ley 23 de 1991, establece sobre las calidades del defensor de oficio lo siguiente: “Como defensor de oficio se nombrará a un abogado titulado, o a un egresado de la facultad de derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la ley, o un estudiante miembro de consultorio jurídico, y a falta de éstos, a cualquier ciudadano honorable y alfabeto que no sea empleado oficial”.

Observa la Corte que la disposición últimamente transcrita, en cuanto establece que el defensor de oficio debe ser un abogado titulado, o un egresado de facultad de derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la ley o un estudiante miembro de consultorio jurídico, obedece a los lineamientos que la norma constitucional consagra sobre la asistencia del sindicado por un abogado dentro del proceso penal y, desde luego, en el policivo penal, el cual por su naturaleza jurídica similar, se rige por los mismos principios o garantías del debido proceso; pero se aclara, que aunque la norma permite confiar la defensa a quienes no son abogados titulados, ello no contraría el precepto del art. 29 en referencia, pues debe entenderse que el legislador, facultado por la Constitución (artículo 26) para determinar en qué casos se exigen títulos de idoneidad, ha habilitado especialmente al egresado de facultad de derecho que ha obtenido licencia temporal y al estudiante de derecho miembro de consultorio jurídico para actuar como defensores. Pero obviamente, resulta violatorio del artículo 29 la parte final de la norma en cuanto autoriza la actuación de un ciudadano honorable y alfabeto, pero sin conocimientos jurídicos, para actuar como defensor durante toda la actuación procesal, cuando se presente la hipótesis de que el presunto contraventor no pueda estar asistido por un abogado o un egresado o estudiante de derecho”. Corte Constitucional, Sentencia SU-044 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

¹² “Ahora bien, en cuanto hace a lo previsto por el inciso 1 del artículo 148 del Decreto 2700 de 1991, no asiste duda a la Corte sobre su inconstitucionalidad, ya que es abiertamente contrario al artículo 29 de la Constitución Nacional, al habilitar indebidamente personas que no son abogados ni tienen una mínima formación técnica para

go de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicado está también en gran medida representando a su institución académica con todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea”. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia C-875 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

la misma providencia declaró exequible la norma que permitía a los estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos intervenir en las actuaciones procesales, en las condiciones previstas en los estatutos de la profesión de abogado y de la defensoría pública (inciso 2° del mismo artículo)¹³.

Igualmente, comoquiera que a la fecha no existe autorización legal expresa, la Corte ha considerado que los estudiantes de consultorio jurídico no se encuentran habilitados para ejercer acciones de tutela¹⁴, aun cuando no existe restricción constitucional para otorgarles dicha competencia. Por ello, bien puede el Congreso expedir una nueva legislación en la que se autorice dicha intervención.

Cabe aclarar que para tal fin no se requiere la aprobación de una ley estatutaria, sino que puede hacerse a través de una ley ordinaria. De un lado, por cuanto no se trata de regular el contenido esencial de un derecho fundamental, ni se regulan integralmente los mecanismos o recursos para su protección (CP., artículo 151), pues solamente se habilita al derecho de postulación dentro de las

previsiones del artículo 229 de la Constitución. Y de otro lado, porque el artículo 3° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, permite que sea una ley ordinaria la que autorice a los estudiantes de consultorio jurídico para ejercer la defensa técnica, por supuesto dentro de ciertas limitaciones, lo que también ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Las anteriores reflexiones también permiten que el legislador ordinario habilite a los estudiantes de consultorio jurídico para ejercer el derecho de postulación en actuaciones administrativas –por ejemplo, para el trámite de derechos de petición–, comoquiera que no está de por medio la restricción al ejercicio de este derecho fundamental, ni se adopta un régimen integral en la materia.

La intervención de estudiantes de consultorio jurídico se ha justificado, en perspectiva constitucional, sobre la base de que tienen una formación intermedia y cuentan con el acompañamiento institucional de las universidades, “con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho”¹⁵. Es así como se ha considerado que la Constitución, “en aras de hacer efectivo el derecho de igualdad real y efectiva (artículo 13 C.P.) y de hacer posible el acceso a los tribunales, faculta al legislador para no exigir títulos de idoneidad y para el ejercicio de la abogacía sin acreditar el ser titulado e inscrito”¹⁶, por supuesto sin abandonar la exigencias de una formación básica para desempeñar el rol asignado.

En suma, la Constitución y la jurisprudencia reconocen al legislador ordinario una amplia potestad de configuración para el diseño de las competencias que pueden desplegar los estudiantes de los consultorios jurídicos de las universidades. Sin embargo, teniendo en cuenta los derechos e intereses que están de por medio, esa potestad debe ejercerse dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que asegure la protección efectiva de los derechos fundamentales de los sujetos involucrados, así como el respeto de las garantías institucionales, en particular la autonomía universitaria.

En cuanto a la autonomía universitaria, su reconocimiento como una verdadera garantía institucional (artículo 69 CP.) apunta a generar en los discentes un “espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico”¹⁷, donde debe procurarse el mayor grado de acción de los centros educativos superiores, “de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben

la defensa del sindicado y por ello habrá de declararse su inexequibilidad. Además, el artículo 26 de la C. N., no sirve para fundamentar la constitucionalidad de la disposición acusada, pues, si el legislador puede determinar en qué casos cabe exigir títulos de idoneidad, de ninguna manera lo faculta para que en el caso concreto del debido proceso y el derecho a la defensa en materia penal, elimine o eluda el cumplimiento de la garantía de la defensa técnica mínima, que bien puede entregar, sólo en casos especiales, a los egresados de las facultades de derecho y a estudiantes de derecho miembros de los consultorios jurídicos en quienes existe algún grado suficiente de formación y responsabilidad profesional, para satisfacer las exigencias constitucionales que se han advertido”.

¹³ En aquel entonces la Corte expresó que “...es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado en materia penal sea un profesional del derecho; empero tampoco puede desconocerse la realidad en la que en ciertas condiciones no es posible contar con abogados titulados para que cumplan la labor de defensor de oficio en asuntos penales, lo que le ha llevado a aceptar dentro del marco de la jurisprudencia de esta Corporación que en casos excepcionalísimos, la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. Se trata simplemente de permitir que personas calificadas por sus estudios profesionales, bajo la coordinación científica y académica de los consultorios jurídicos de las universidades con facultades de derecho y egresados de las mismas, en trance de obtención del título profesional o del cumplimiento de requisitos especiales para el mismo como el de la judicatura, pongan sus conocimientos profesionales adquiridos y actúen como abogados en la defensa de los intereses de los sindicados en los procesos penales, durante las etapas de investigación y juzgamiento”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 1993 y T-1020 de 2003, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Ley 30 de 1992, artículo 4°.

*estar previstas en la ley*¹⁸. Sin embargo, como tampoco puede perderse de vista la importancia institucional de las universidades, la jurisprudencia ha reconocido que la autonomía no tiene carácter absoluto ni son aquellas instituciones soberanas¹⁹ que actúan como “ruedas sueltas” dentro del ordenamiento jurídico²⁰.

Sobre este particular, merece ser destacado el precedente fijado por la Corte Constitucional en relación con los alcances de la autonomía universitaria, recientemente ratificado por este Alto Tribunal:

“Esta Corporación ha desarrollado las siguientes subreglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

- “) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común;
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado;
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución;
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior;
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria;
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas;
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual;
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por

reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria;

- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa²¹.

Teniendo en cuenta los estándares normativos y jurisprudenciales en la materia, lo que se ha procurado es entonces ampliar el espectro de acción de los estudiantes de consultorio jurídico para fortalecer su proceso de formación como abogados, pero permitiendo al mismo tiempo que sean las propias universidades, en el marco de su autonomía institucional, quienes definan los escenarios concretos de acción de acuerdo con las necesidades y directrices impartidas al interior de cada una de ellas.

3. EJES DE REFLEXIÓN

Para la elaboración y formulación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional tuvo como base los siguientes ejes de reflexión:

- i) La importancia de llevar a cabo prácticas tempranas en el proceso de formación de los abogados (conocimiento experiencial), con el acompañamiento institucional de las universidades y sin perder de vista el propósito de brindar a los potenciales usuarios un servicio jurídico de calidad. En este contexto es posible explorar escenarios como las prácticas judiciales, las pasantías, las clínicas jurídicas o los convenios con autoridades públicas o privadas.
- ii) La necesidad de replantear el rol de los Consultorios Jurídicos como “abogados de pobres”, en especial luego de la aprobación de la Ley 583 de 2000, que reformó el Decreto 196 de 1971, “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”.

En efecto, si las Universidades son verdaderos centros de formación, investigación y desarrollo del pensamiento crítico pero constructivo, su impacto en la sociedad, en el caso de los Consultorios Jurídicos, no puede reducirse a la prestación de servicios de “caridad” o “socorro” a las personas con dificultades económicas, sino que su intervención debe potenciarse al máximo en diferentes facetas de la vida en comunidad, incluida, por supuesto, la atención a la población más vulnerable.

De la misma forma, más allá de su misión de servicio social, los Consultorios Jurídicos pueden desempeñar un papel importante como escenarios de oferta efectiva para la ruta de solución de las necesidades jurídicas desde la perspectiva de acceso a la justicia, en especial en un escenario de estabilización y de implementación de la paz.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-547 de 1994.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1227 de 2003.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2019. M. P.: Alberto Rojas Ríos. Subrayas fuera del texto original.

- iii) Las limitadas competencias de los estudiantes de consultorio jurídico para intervenir en procesos judiciales tomando como base la cuantía prevista en los diferentes estatutos procesales.
- iv) La relevancia práctica y funcional de ampliar el escenario de acción a diversas actuaciones ante las autoridades administrativas, que comportan la potencial resolución frente a necesidades jurídicas de la ciudadanía.
- v) La potestad del Legislador de autorizar la gestión jurídica en casos de interés público, en especial a través de acciones constitucionales.
- vi) La relevancia de permitir que las Universidades, a través de los Consultorios Jurídicos, intervengan como actores protagónicos en casos de alto impacto social (litigio estratégico).
- vii) La necesidad de adaptación de los Consultorios Jurídicos a nuevas realidades jurídicas, políticas y sociales.
- viii) La importancia de implementar nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) en los procesos de formación y aprendizaje práctico en los consultorios jurídicos de las universidades.

4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Sobre la base de los ejes de reflexión descritos, el proyecto presenta las siguientes propuestas normativas concretas:

i) De los consultorios jurídicos

- El rol de los consultorios jurídicos y de los estudiantes.
- Definición, escenario de aprendizaje práctico de las universidades (conocimientos, competencias, habilidades y valores éticos)
- Principios
- Objetivos.

ii) Competencia de los Consultorios Jurídicos

- Servicios de los consultorios jurídicos: asesoría jurídica, conciliación, representación, actuaciones administrativas e interposición de recursos, pedagogía en derechos y litigio estratégico.
- Litigio estratégico: acciones encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos.
- Población objetivo: Sujetos de especial protección constitucional, personas naturales que carezcan de medios económicos y personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.
- Competencia general para la representación de terceros: cuantía (40 smlmv).
- Facultades específicas:
 - Como abogados de confianza del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
 - Actuaciones ante las ligas de consumidores.

- Beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad (Ley 1760 de 2015).

• Prohibiciones:

- Asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.
- Procesos disciplinarios contra funcionarios de elección popular, así como funcionarios que ejerzan cargos de dirección, confianza y manejo.
- Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

iii) Modelos de gestión

- Retroalimentación de los usuarios.
- Prestación del servicio.
- Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.

iv) Estructura administrativa

- Apoyos tecnológicos.
- Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.

v) Asuntos que se definirán interinstitucionalmente

- Creación.
- Prácticas tempranas.

5. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este Proyecto de ley, se evidencia que no reviste impacto fiscal alguno en la medida en que no implica, de manera directa, erogaciones a cargo del Estado para efectos de proceder a su implementación.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

Bajo estas consideraciones el Ministerio de Justicia y del Derecho somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de ley, con la firme convicción de que se trata de una herramienta idónea para fortalecer los procesos de aprendizaje práctico de los estudiantes de Derecho y futuros abogados del país, ampliar la cobertura a la población en condiciones de vulnerabilidad, y contribuir eficazmente al mejoramiento del sistema de administración de justicia.

Finalmente, cabe reiterar que este Proyecto es solo el punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, foro de deliberación democrática por excelencia, donde seguramente podrá nutrirse de propuestas constructivas tanto de los Legisladores como de la sociedad en general.



Margarita Cabello Blanco

Ministra de Justicia y del Derecho



Gabriel Vallejo Cruz

Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 007** con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por la doctora *Margarita Cabello Blanco*, Minjusticia; honorable Representante *Gabriel Vallejo*, honorable Representante *Harry González*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 655 - Miércoles, 24 de julio de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 Proyecto de ley orgánica número 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá. ... **Págs.** 1
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 Proyecto de acto legislativo número 002 de 2019 Cámara, por el cual se adiciona al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental para el Departamento de Amazonas..... 9

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones..... 18
 Proyecto de ley número 004 de 2019 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad..... 22
 Proyecto de ley número 005 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones..... 27
 Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. 29
 Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior..... 31